

**ANALISIS DE LA SENTENCIA T-629 DE 2010 Y EL ALCANCE DE LA
NORMATIVIDAD COLOMBIANA EN LO CONCERNIENTE A DERECHOS
LABORALES DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES**

**LEONARDO CAMILO RAMOS PALLARES
YENNY CAROLINA VARGAS VESGA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA**

2015

**ANALISIS DE LA SENTENCIA T-629 DE 2010 Y EL ALCANCE DE LA
NORMATIVIDAD COLOMBIANA EN LO CONCERNIENTE A DERECHOS
LABORALES DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES**

**LEONARDO CAMILO RAMOS PALLARES
YENNY CAROLINA VARGAS VESGA**

**Trabajo de grado requisito para obtener el título de
ABOGADOS**

**DIRECTOR
DR. RAMIRO PINZÓN ASELA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA**

2015

AGRADECIMIENTOS.

El presente trabajo investigativo no hubiese podido ser posible, sin los conocimientos aportados por el cuerpo docente en el curso de nuestra carrera en la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, los cuales nos sirvieron de referente para la elaboración de este, el fruto de nuestra labor investigativa.

De manera especial queremos hacer un reconocimiento al apoyo brindado por el Doctor Ramiro Pinzón Asela quien fue nuestro director de tesis, el cual de manera incansable e incondicional fomento en nosotros el espíritu investigativo, brindándonos herramientas útiles las cuales no solo utilizamos en la elaboración de este proyecto, sino que a su vez nos serán de gran utilidad en nuestra vida profesional.

Igualmente agradecemos al Doctor Iván Reinel Padilla por los consejos dados, y el apoyo brindado durante todo la ejecución de este proyecto.

Finalmente agradecemos a nuestros compañeros y amigos, quienes nos han acompañado durante todo este proceso brindándonos su apoyo incondicional, por medio de palabras de aliento

LEONARDO CAMILO RAMOS PALLARES.

YENNY CAROLINA VARGAS VESGA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de grado, el cual he culminado con esfuerzo pero también con un infinito amor especialmente a mis padres,

A mi madre Olga Cecilia; por haberme apoyado a lo largo de este linderero, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

A mi padre Ricardo; por su apoyo incondicional, pero sobre todo por su comprensión y constancia que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

A mis familiares; a mis hermanas Karen y Paola, de las cuales he aprendido que sin importar la edad y lo difícil de sendero, siempre se debe realizar el mayor esfuerzo; a mi tía Ruth, por ser un apoyo incondicional en cada momento de mi vida, por sus consejos y palabras de aliento en cada instante; a mi abuelita Ana Elvia, por su amor ilimitado, por la confianza, y por la sabiduría que solo los años pueden brindar.

A mis maestros, por permitirme crecer intelectualmente como persona y como ser humano; en especial al Doctor; Ramiro Pinzón Asela, por su tiempo compartido y por impulsar de manera constante el crecimiento de mi formación profesional.

A mis amigos; con quienes nos apoyamos mutuamente a lo largo de nuestra formación profesional, convirtiéndonos en confidentes.

A la Universidad Industrial de Santander y en especial a la Facultad de Derecho y ciencia política, por permitirme ser parte de una generación de conquistadores

A todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de esta tesis.

¡Gracias a ustedes!

YENNY CAROLINA VARGAS VESGA

DEDICATORIA

Este trabajo de grado está dedicado a mis padres Ramón y Gloria los cuales inculcaron los valores que han construido la persona que soy hoy día; de igual forma le dedico esta investigación a mi Abuela Sofía Roperó ya que con sus cuidados y atenciones forjó la persona integral que soy hoy.

LEONARDO CAMILO RAMOS PALLARES

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	15
1. GENERALIDADES DEL PROYECTO	18
1.1. OBJETIVOS.....	18
1.1.1. Objetivo general.....	18
1.1.2. Objetivos Específicos.....	18
1.2. METODOLOGÍA	19
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	20
2. CONCEPTUALIZACION DE LA PROSTITUCIÓN Y SUS ASPECTOS NORMATIVOS.....	23
2.1 CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN.....	23
2.2. CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.....	25
2.2.1. Sentencia T-620 de 1995.....	25
2.2.2. Sentencia SU-476 de 1997	27
2.2.3. Sentencia C-507 de 1999.	30
2.2.4. Sentencia C-636 de 2009.	33
2.2.5. Sentencia T-629 de 2010.....	34
2.3 EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU REGULACION SEGÚN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.	37
2.3.1. Bloque Constitucional.	37
2.3.1.1. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título I, Artículo 9.....	38
2.3.1.2. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título II, Capítulo II, Artículo 53.....	38

2.3.1.3. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título II, Capítulo IV, Artículo 93.....	39
2.3.1.4. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título II, Capítulo IV, Artículo 94.....	40
2.3.1.5. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título III, Capítulo IV, Artículo 101.....	40
2.3.1.6. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título VII, Capítulo VI, Artículo 214, Numeral 2	41
2.4. CONCEPTO DOCTRINAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO	42
2.4.1. El contrato de trabajo según la posición doctrinal.....	42
2.4.2. El Contrato De Trabajo Según La Legislación	42
2.4.2.1. Los elementos constitutivos del contrato de trabajo	43
2.4.2.2. Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	44
2.4.3. El contrato de trabajo.....	45
2.4.3.1. Forma.....	45
2.4.3.1.1. Verbal.....	45
2.4.3.1.2. Escrito	45
2.5. RELACIÓN ENTRE LA TRABAJADORA SEXUAL Y EL EMPLEADOR.	47
2.5.1. Relación entre Trabajo y Prostitución.	48
3. SEÑALAR LOS DERECHOS LABORALES RECONOCIDOS A LAS TRABAJADORAS SEXUALES A PARTIR DE LA SENTENCIA T-629 DE 2010.....	1
3.1. LOS SISTEMAS EN LA CONCEPCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.....	51
3.1.1 Sistema Reglamentarista.....	51
3.1.2. Sistema Abolicionista.....	52
3.1.3 Sistema Prohibicionista.....	53
3.1.4. Sistema Normativista.....	54
3.2 DERECHO COMPARADO SEGÚN LOS MODELOS Y SU REGLAMENTACIÓN.....	55

3.3. NORMATIVA VIGENTE EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA	59
3.3.1 El Derecho Penal.	59
3.3.2 El Derecho Policivo.	61
3.3.3 Derecho Laboral y los pilares que la rigen.	64
3.4. IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.....	70
3.5 EI TRABAJO	71
3.5.1. La Seguridad Social.	71
3.5.2. Dignidad Humana	72
3.5.3. La Protección de la Mujer en Estado De Embarazo, El Derecho del que está por nacer, El Fuero Materno.	73
3.5.4. Mínimo Vital.	75
3.6 LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE ESTE FALLO TRAE CONSIGO.....	77
4. AVANCES EN LA LEGISLACION COLOMBIANA APARTIR DE LA SENTENCIA T-629 DE 2010.	79
4.1 MARCO LEGAL DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA	79
4.2. PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. 079 de 2013.....	80
5. MANUAL DIDÁCTICO	84
6. CONCLUSIONES	92
7. PROPUESTA.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97
ANEXOS.....	103

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Modelos comparativos que regulan la prostitución.	55
Cuadro 2. Reglamentación de la prostitución en Colombia.	79

RESUMEN

TÍTULO*: ANALISIS DE LA SENTENCIA T-629 DE 2010 Y EL ALCANCE DE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA EN LO CONCERNIENTE A DERECHOS LABORALES DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES.

AUTORES*: RAMOS PALLARES, Leonardo Camilo.
VARGAS VESGA, Yenny Carolina.

PALABRAS CLAVES: prostitución, derechos laborales, seguridad social, administración pública, ilicitud, población vulnerable.

DESCRIPCIÓN: La prostitución es una realidad latente en las ciudades de nuestro país, es innegable el hecho de que día a día miles de mujeres en el territorio nacional ejercen esta, la que es conocida como la labor más antiguo del mundo, en condiciones que no son las más adecuadas y en muchos casos con el desconocimiento total de sus derechos; lo anterior debido a la falta de campañas tendientes a la masificación de los mismos, es por ello que muchas de las mujeres que ejercen la prostitución no acuden a las instituciones estatales debido al desconocimiento existente entorno a sus derechos.

Es por lo anterior que la presente investigación fue planteada con el objeto de ahondar en el estudio de la normatividad tendiente a regular esta actividad, más específicamente en el ámbito de los derechos laborales los cuales fueron otorgados mediante la sentencia T-629 del año 2010, esto con el fin de generar propuestas de masificación de estos derechos entre las mujeres que se desempeñan como prostitutas.

A su vez es claro que el desconocimiento en torno a los derechos de la mujer prostituta, y la falta de una legislación clara al respecto, dificulta el acceso a las instituciones estatales y el empoderamiento de sus derechos, lo que nos sirvió como referente para llevar a cabo la presente investigación.

La prostitución como actividad laboral es lícita a la luz de los principios constitucionales, en igual medida se considera lícito todo contrato donde el objeto “la prestación de un servicio de carácter sexual”, sea permitido y su conducta este permitida.

* Trabajo de grado.

** Facultad Ciencias Humas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Director: Ramiro Pinzón Asela.

ABSTRACT

TITLE: ANALYSIS OF THE SENTENCE T-629 2010 AND THE SCOPE OF COLOMBIAN LAW REGARDING THE LABOR RIGHTS OF PROSTITUTES^{*}

AUTHORS: RAMOS PALLARES, Leonardo Camilo.
VARGAS VESGA, Yenny Carolina.**

KEYWORDS: PROSTITUTION, LABOR RIGHTS, SOCIAL INSURANCE, PUBLIC ADMINISTRATION, WRONGFULNESS, VULNERABLE POPULATION.

DESCRIPTION: Prostitution is a latent reality in the cities of our country. It's undeniable the fact that, day after day, thousands of women in the national territory perform this, which is known as the most ancient labor over the world, in inadequate conditions and, in most of the cases, unknowing their rights due to the lack of campaigns for their massification. That's why many women that perform this labor don't look for help in several cases with the state institutions.

Because of the previous situation, this investigation was carried out to deepen in the study of the legal regulation of this labor, specifically in the labor rights scope, which were conferred by the T-629 sentences in 2010. This, with the finality of generating massification proposals of this rights within the women involved in this labor.

At the same time, is clear that the lack of knowledge around the prostitute woman rights, and the lack of a clear legislation about it, make difficult the access to state institutions and the take-over of their rights, facts that were references to develop this investigation.

Prostitution as work activity is lawful in light of constitutional principles in equal measure is considered lawful any contract where the object "providing sexual services", permitted and allowed this behavior.

* Graduation project.

** Degree of Social Sciences, School of Law and Political Sciences, Director: Prf: Ramiro Pinzón Asela

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la prostitución es considerado socialmente como uno de los oficios más antiguos del mundo. De hecho este fenómeno se ha considerado por décadas como uno de los principales virus de la civilización, lo anterior obedece que entorno a ella se han presentado un sin número de delitos los cuales atentan contra la salud pública y derechos humanos, razón por la cual se ha buscado a lo largo de la historia cubrir bajo un manto muy tenue a la prostitución como un una actividad que múltiples mujeres pueden ejercer.

Este trabajo busca señalar y presentar mediante diferentes modelos sistemáticos como la humanidad ha buscado regular una actividad, que si bien moralmente no se considera digna, legalmente forma parte de nuestro entorno y por ello mismo desde este punto de vista normativamente hablando, debe ser regulada y buscar que este tipo de actividades formen parte de la legislaciones buscando se les reconozca y se les garantice así sus derechos en especial sus derechos laborales.

En este trabajo se busca partir de diferentes posturas jurídicas apoyándonos del derecho internacional y el derecho comparado como se ha comprendido y regulado el ejercicio de la prostitución y su relación con el derecho laboral, Las razones por las cuales la prostitución no se ha reconocido abiertamente como un trabajo y las consecuencias jurídicas que acarrearía consigo si se le ubicara en este marco.

Uno de los fundamentos que han dado estudiosos en el tema de el porque la prostitución no se debe considerar como un trabajo es por el hecho de presupuestos socioeconómico, según el cual pobreza es igual a prostitución; “Una

de las razones por las cuales la prostitución no ha sido reconocida como trabajo es porque sobre ella pesan la estigmatización, la desvalorización entre otras. Es decir, a la prostituta se le considera diferente e indigna de aceptación social, a la vez que se produce un resbalamiento conceptual en el que se confunde lo que se hace con lo que se es. Esto hace suponer que la prostituta no es una trabajadora, sino una persona con una particular configuración social, emocional y psíquica.”¹

En virtud a lo anterior se ha etiquetado a la prostituta como una víctima y en consecuencia la actividad que desarrolla no genera beneficios patrimoniales que puedan mejorar su calidad de vida, por el contrario conllevan a un repudio tanto social como el que ella misma siente para consigo. El psicólogo evolucionista Nigel Barber establece: “Las prostitutas son casi siempre mujeres porque el acceso sexual es un recurso limitado que las mujeres, y no los hombres, controlan”².

Por otra parte en Colombia, se reconocen las relaciones laborales y estas se rigen por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y el Código Sustantivo del Trabajo, regulando de esta manera las relaciones que surgen entre el empleador y sus trabajadores mediante el contrato de trabajo que no es otro sino el acuerdo por el que una persona se compromete a prestar determinados servicios personales para con otra bajo subordinación la cual trae para consigo un salario.

De tal modo y según nuestro caso de estudio si la prostitución se realiza bajo estos requisitos y se cumple con las estipulaciones dadas para el reconocimiento de contrato laboral según la normativa vigente, deberíamos reconocer la prostitución como trabajo.

¹ AGUSTÍN, L. Trabajar en la industria del sexo 2004. Recuperado el 5 de diciembre de 2014 del sitio web http://www.nodo50.org/Laura_Agustin/trabajar-en-la-industria-del-sexo

² BOOKS. Prometheus. Barber Nigel *The Science of Romance. Secrets of the Sexual Brain*. 2002 pág. 187

Este es un trabajo que se inspira en la siguiente frase del abogado penalista Marcelo Fainberg.

“La necesidad de eliminar toda forma de explotación de la mujer o el hombre no debería pasar por alto cuán importante es la adopción de medidas que apoyen e integren social y económicamente a quienes ejercen esta actividad, a través del reconocimiento de sus derechos laborales.”³

³ FAINBERG, Marcelo Prostitución, Pornografía Infantil y Trata de Personas. Recuperado el 12 de enero de 2015 [en línea] disponible en: http://entremujeres.clarin.com/tema/marcelo_fainberg.html

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO

1.1. OBJETIVOS

1.1.1. Objetivo general. Analizar en la normatividad colombiana el ejercicio de la prostitución, dentro del marco del contrato de trabajo teniendo como referente la sentencia T-629 de 2010.

1.1.2. Objetivos Específicos

- Definir la prostitución a partir de los referentes normativos, jurisprudenciales y doctrinales que regulan esta actividad en nuestro país; señalando los aspectos que dan origen a un contrato de trabajo en el marco del código sustantivo del trabajo.
- Señalar los derechos laborales reconocidos a las trabajadoras sexuales a partir de la sentencia T-629 de 2010.
- Identificar la normatividad vigente en lo concerniente al reconocimiento de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales a partir de la sentencia T-629 de 2010.
- Diseñar un folleto donde se divulguen los resultados de esta investigación

1.2. METODOLOGÍA

Esta investigación estuvo enmarcada en un enfoque metodológico socio-jurídico, de carácter descriptivo y explicativo. En la presente se estudiaron artículos de revistas emitidas por universidades a nivel nacional e internacional y catálogos bibliográficos publicados por diversas entidades, de igual forma se tendrá en cuenta la normatividad expedida a partir de la vigencia de la Carta de 1991, y Jurisprudencia Nacional e internacional, y teniendo siempre como base lo dispuesto por la sentencia T-629 de 2010 y posteriores de la misma Corte Constitucional y otras altas Cortes.

Para darle una estructura y organización a lo anterior, se procederá a extraer y sistematizar la información y conocimientos obtenidos de las diversas fuentes, con el fin de darle coherencia a los conceptos y a la normativa implementada por el estado Colombiano en lo referido al tema de la prostitución y su reglamentación desde la legislación laboral y los avances que esta ha tenido. De esta manera, se elaborarán las fichas bibliográficas que permitan una búsqueda posterior eficiente y rápida de la información recolectada en las bases de datos científicas, a su vez citas y referencias que se incluirán finalmente en la investigación. También se realizarán fichas de resumen que nos permitan estructurar el marco de referencia, gestión que se verá complementada en las diferentes etapas del proceso investigativo.

Tal y como mencionamos, en nuestros objetivos y justificación del presente trabajo, uno de nuestros fines es denotar si la prostitución en Colombia y especialmente en la ciudad de Bucaramanga se cataloga como un trabajo y cumple con las normas vigentes del código sustantivo del trabajo, por ello mismo realizamos encuestas en diferentes sectores de la ciudad con el objetivo de conocer si tanto las trabajadoras sexuales, como la comunidad en general reconoce la prostitución como un trabajo o no, y en caso tal de si reconocen esta

actividad como trabajo saben cuáles son los derechos laborales de las mismas, así como también reforzar nuestra hipótesis, si implica la actividad realizada por una trabajadora sexual por sí misma una relación laboral teniendo en cuenta los elementos esenciales del contrato de trabajo señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, el trabajo de campo nos permitirá conocer la percepción de los ciudadanos en lo referente a esta temática.

Finalmente, abordaremos el problema de la prostitución como trabajo desde los diferentes enfoques jurídicos y políticas gubernamentales para explicar la prostitución en Colombia (a la luz de la sentencia 629 de 2010) como instrumento principal de esta investigación.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Quisimos plantear la justificación del presente trabajo a partir de la sentencia T-629 de 2010, debido al avance jurisprudencial que esta significó, al ser garante y salvaguardar los derechos de las trabajadoras sexuales quien se han visto constantemente marginadas en consideración a la laboral o actividad económica que desempeñan, colocándolas a ellas en un estado de indefensión, dado que no cuentan con las mismas garantías laborales con las que cuentan otras mujeres en el ejercicio de otras profesiones.

La necesidad de entender porque las mujeres que se desempeñan como trabajadoras sexuales se ven constantemente violentadas en sus derechos y en razón a que estas mujeres han desarrollado una actividad que ha estado presente a lo largo de la historia, es menester nuestro establecer las formas en las que se ha discriminado negativamente a las trabajadoras sexuales, si bien esta actividad laboral no es bien vista por la comunidad en general y se ve altamente atacada por una concepción netamente moralista, se debe enfatizar en el hecho

de que esta actividad hace parte de la sociedad, por ende es deber del estado regularla, propendiendo por el desarrollo de un marco jurídico justo e igualitario frente a otras actividades económicas.

Partiendo desde la postura misma de la corte donde se considera la prostitución como un oficio cualquiera el cual es lícito siempre y cuando se practique de manera voluntaria, en tal caso no existe una conducta castigable por el código penal. Teniendo de presente que esta actividad no está enmarcada como delito en el ordenamiento jurídico de nuestro país y en razón a un número considerable de población femenina que actualmente se encuentra ejerciendo esta actividad económica en nuestro territorio, se hace necesario abordar el tema de la prostitución bajo una perspectiva de género y la incidencia de la sentencia T-629/2010 en el ejercicio de esta labor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que un porcentaje alto de mujeres que desempeña esta profesión no conocen sus derechos, se hace necesario crear mecanismos didácticos y efectivos que pongan en conocimiento la normativa vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano que regula el ejercicio de su actividad laboral, en aras de hacer efectivos sus derechos, evitando con esto violaciones a derechos fundamentales consagrados en la constitución y la ley.

Esperamos que el producto de esta tesis se convierta en un instrumento que trascienda la formalidad y se convierta en una herramienta que permita empoderar de sus derechos a una población históricamente vulnerable.

Convencidos de que tanto la discriminación como la invisibilidad en la que históricamente han estado las trabajadoras sexuales, esperamos que esta investigación aporte a la mejora de las condiciones de vida de estas mujeres en su actividad diaria.

En síntesis, esta propuesta de investigación surge de la necesidad latente de describir y explicar las diferentes actividades y prácticas desarrolladas por la mujer prostituta ; en este sentido, el impacto social producido por el presente proyecto es ostensible, siendo su principal objetivo avanzar hacia una sociedad más justa y democrática, crear conciencia de las necesidades sociales de las trabajadoras sexuales, fortaleciendo con esto nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

2. CONCEPTUALIZACION DE LA PROSTITUCIÓN Y SUS ASPECTOS NORMATIVOS

En el presente capítulo abordaremos la temática de la prostitución desde diferentes posturas, haciendo un análisis en el campo conceptual, normativo y doctrinal, que le permita al lector hacerse un concepto propio de la palabra prostitución y demás connotaciones; en igual medida se abordara el tema de la legislación laboral y su regulación en Colombia en relación a la temática propuesta.

2.1 CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN.

Hablar de prostitución, es sin lugar a dudas hablar de la labor que día tras día desempeñan millones de mujeres alrededor del mundo, no obstante tocar este tema es delicado requiere abordarse con mucha cautela dejando de lado cualquier tipo de prejuicio, ya que es deber del investigador abordar esta temática libre de cualquier precepto moral que intervenga con la tarea de escribir sobre esta población.

La palabra prostitución Proviene del latín prostitutio, que tiene el mismo significado que el actual y que a su vez proviene de otro término latino, prostituere, que significa literalmente “exhibir para la venta”; tradicionalmente se ha tratado la prostitución como una actividad tabú, abordándosele desde perspectivas moralistas y religiosas, pero debemos entender que esta actividad ha estado presente a lo largo de nuestra historia, formando parte del desarrollo de las diferentes civilizaciones; en la antigua Mesopotamia se reconocía la necesidad de proteger los derechos de propiedad de las prostitutas, en el Código de Hammurabi

se pueden encontrar apartados que regulan y protegen los derechos herenciales de las mujeres que desempeñaban dicha profesión. Debe aclararse que si bien la prostitución es una actividad que genera repudio en un amplio sector de la sociedad, esta es una actividad lícita contemplada en nuestro ordenamiento jurídico en diferentes niveles: derecho penal, urbanístico, sanitario y policivo, que si bien no prohíben tajantemente su existencia, si la limitan y enmarcan en aras de controlar su rango de acción⁴.

En nuestro país la prostitución es una actividad contemplada en el ordenamiento jurídico, que si bien es considerada como indigna y atentatoria de la moral social*, su ejercicio está amparado en el fuero interno de la persona que la ejerce y en la libertad de auto determinarse según el plan de vida escogido, es por ello que los estados que se predicen liberales no pueden impedirle a una persona que ha optado por la prostitución como modelo de vida el ejercicio de la misma; reconociéndose como prostituta a la mujer cuya principal fuente de ingresos es el intercambio de servicios sexuales impersonales por dinero o beneficios materiales⁵ para sí; es por esto que un estado que se predique democrático y liberal debe propender por el aseguramiento de los derechos de la mujer prostituta.

Podemos concluir entonces que la prostitución, es el nombre que se le da a la labor de intercambio de servicios sexuales, prestados por un individuo, por medio de una transacción económica o el intercambio de bienes.

⁴ TIRADO ACERO, Misael. EL DEBATE ENTRE PROSTITUCIÓN Y TRABAJO SEXUAL: Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. En: Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad [online]. 2011, vol.6, n.1, p. 127-148. ISSN 1909-3063

* Esto es así en las primeras sentencias sobre prostitución proferidas por la Corte Constitucional.

⁵ MUSTO Clara - TRAJTENBERG Nico. Prostitución y trabajo sexual: el estado de arte de la investigación en Uruguay. En: Revista de ciencias sociales, 2009, vol.29, pags. 138 a 156. ISSN 0797-5538.

2.2. CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.

2.2.1. Sentencia T-620 de 1995. En esta sentencia cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Vladimiro Naranjo Meza, se aborda la prostitución como una actividad que atenta contra la moral social, los derechos fundamentales de los niños y el derecho a la intimidad familiar, de igual forma se establece la prostitución como una actividad histórica y sociológica que esta y ha estado presente en todas las civilizaciones, consolidándose como una manifestación del libre albedrío tan característico de la especie humana; es por ello que los estados no pueden comprometerse a su erradicación ya que esta “se ha dado y se dará”⁶, no obstante es un deber de los estados comprometerse con su regulación, controlando su radio de acción y evitando que esta se propague por las ciudades de manera indiscriminada dañando “sobre todo a la niñez y a la juventud”, es por ello que se hace necesario la confinación de la prostitución en las llamadas zonas de tolerancia.

La prostitución dentro de esta sentencia es vista como una mal que si bien no debe ser prohibido – bajo el entendido que atentaría contra la libertad y el libre desarrollo de la personalidad⁷ (Constitución Política De Colombia, 1991)-, debe estar reglamentada ya que “No es plausible, bajo ningún aspecto, que el Estado permita que una actividad que se tolera como mal menor extralimite su radio de acción, porque entonces deja de cumplir con su misión natural, cual es la preservación de un orden social justo”^{*}; bajo este entendido dentro de la sentencia

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-620 de 1995 Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 14 de 1995. [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-620-95.htm>

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Art.16: Título I. De Los Principios Fundamentales [en línea] disponible en http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm.

^{*} “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

se citan varias normas del Código Nacional de Policía conexos al tema, concluyendo que si existen normas encaminadas a evitar que la mujer se prostituya, es deber del estado alejar “ese mal ejemplo” de las zonas residencias para evitar con esto que la niñez y la juventud se vean influenciadas por esta actividad. Bajo la premisa de la prostitución como oficio que atenta contra la moral social la corte establece en la sentencia ibídem:

“De ahí que no sea exacto presentar la prostitución como trabajo honesto, digno de amparo legal y constitucional, ya que ésta, por esencia, es una actividad evidentemente inmoral, en tanto que el trabajo honesto implica una actividad ética porque perfecciona, realiza a la persona y produce un bien. Si no fuera así, la Carta no fundaría el Estado social de derecho en el trabajo. Así, mientras el trabajo es promocionado por el Estado; la prostitución no lo es, ni puede serlo; es decir, no puede caer bajo el amparo de que goza el trabajo”

Así, entonces queda claro que para la Corte Constitucional en esta providencia, la prostitución es un trabajo clandestino que si bien no está prohibido, las personas que se desempeñan en esta actividad no están amparadas bajo las normas que regulan al trabajo debido a que esta es una actividad inmoral que no produce bien alguno, en igual sentido la prostitución al ser una conducta “no ejemplar ni deseable” que atenta contra la moral social*, la familia, la intimidad personal y los Derechos Fundamentales de los niños, debe estar confinada en lugares específicos llamados zonas de tolerancia para evitar con esto su propagación. En esta sentencia de la Corte Constitucional es claro el reproche que se le hace a la

* Moral Social “La moral social es un valor que involucra a toda la comunidad y cuya prevalencia es, por tanto, de interés general. Consiste en el mantenimiento de una conducta, no ya solamente individual, inmanente, sino colectiva, que se ajuste a ciertos principios éticos y a lo que esa sociedad considera deben ser reglas de conducta que conduzcan a una convivencia armónica, al mutuo respeto entre los asociados y, en última instancia, al logro de la paz tanto a nivel interno como a nivel colectivo”

prostitución como actividad al considerársela como inmoral debe estar por fuera del amparo de la constitución y la ley.

2.2.2. Sentencia SU-476 de 1997. En esta providencia la Corte Constitucional entra a examinar la situación del demandante y los coadyuvantes de la tutela donde afirmaban que en el sector de su residencia (barrio el Chicó, entre calles 94 a 100 y entre carreras 15 a 11) se ubicaban todas las noches gran cantidad de prostitutas y travestidos semidesnudos que ejercían la actividad de la prostitución en el sector, según el tutelante la falta de control por parte de las autoridades administrativas y policivas causaba la vulneración de sus “derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la intimidad personal y familiar, a la paz, a no ser molestados en sus personas o familias, el de petición y el derecho a vivir dignamente”⁸.

En este proveído la Corte analiza la incidencia negativa que ha tenido el ejercicio de la prostitución y el travestismo en el barrio “el Chicó”, afirmando la Corte en esta oportunidad que el ejercicio de este tipo de actividades mantiene en un estado de perturbación el orden público, vulnerando condiciones mínimas de tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad pública que deben prevalecer en las zonas residenciales, recalcando que la actividad de la prostitución:

“implica para el demandante y para el gran número de coadyuvantes de la presente acción de tutela, residentes en el sector descrito, no sólo el desconocimiento de sus derechos sociales, sino también, la amenaza y la vulneración real de sus derechos fundamentales a la intimidad

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia SU-476 de 1997. Protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y familiar, a la paz y a vivir en condiciones dignas, cuando su violación es consecuencia de la afectación de la tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad pública. Santafé de Bogotá, D.C., (25) de septiembre de (1997) [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>

personal y familiar, a la tranquilidad, a la seguridad, al libre desarrollo de la personalidad y a vivir en condiciones dignas y justas”⁹..

En la providencia estudiada se relaciona la actividad de la prostitución y el travestismo con el aumento de la inseguridad, la comisión de delitos contra la vida y el patrimonio económico además de atentar contra la moral*.

Al igual que en la sentencia T-620 de 1995, la Corte no desconoce el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, afirmando en esta oportunidad:

“Ambas pueden ejercerse, pero no de manera irrazonable y desproporcionada, sino dentro de unos parámetros mínimos que no afecten el ejercicio de los legítimos derechos de terceros, de tal suerte que trasciendan el ámbito de la intimidad personal y familiar de personas ajenas a tales comportamientos y que, además, los repudian”¹⁰..

En consonancia con lo anterior, en esta providencia la Corte recalca que el Estado debe procurar por todos los medios que la mujer y el hombre no se prostituyan, además debe velar por que el ejercicio de esta actividad restrinja a lugares alejados de las zonas residenciales, esto con el propósito de evitar su incidencia sobre la comunidad y su influencia nociva sobre los niños, niñas y adolescentes, es por ello que el ejercicio de la prostitución debe ser mesurado, implicando que el ejercicio de la misma debe ceder ante los intereses de la comunidad y frente a los derechos fundamentales de terceros cuando la misma

⁹ Ibídem.

*“ En el informe presentado por el comandante de la Policía Metropolitana de Santafé de Bogotá, a petición de esta Sala de Revisión sobre las condiciones de alteración constante del orden público en la zona, se pudo constatar que la actividad de la prostitución y el travestismo se ha incrementado considerablemente en ella, al igual que los consiguientes brotes de inseguridad y la frecuente comisión de delitos contra la vida y la integridad personal de residentes y transeúntes, y contra su patrimonio moral y económico”

¹⁰ Ibídem.

desborda los límites del orden público*, a este respecto conviene la Corte en advertir que la conducta de todos los ciudadanos debe estar delimitado por parámetros normativo, que garanticen siempre una sana convivencia, citando al respecto dentro de la Providencia Ibídem la Sentencia. T-317 de 97, M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa:

“Sin embargo, tal como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos, los derechos y principios reconocidos al ser humano no son absolutos y, por tanto, encuentran limitaciones derivadas, entre otras, de la propia naturaleza humana o de las imposiciones establecidas por la Constitución y la ley para mantener el Estado social de derecho dentro de un clima de convivencia social que implica la conciliación y regulación de intereses y derechos particulares. Por ello, las limitaciones al ejercicio de ciertos derechos previstas en el ordenamiento jurídico, no son caprichosas y lo que buscan es, precisamente, el cumplimiento de los objetivos del Estado, relacionados con la convivencia pacífica, la prevalencia del interés social, la moralidad, las buenas costumbres, la seguridad y la salubridad, entre otros.”

Se observa en esta sentencia que la actitud de la Corte es similar a la de la sentencia T-620 de 1995 debido a que se reconoce que el ejercicio de la prostitución corresponde al fuero interno de la persona amparándose en el derecho que tiene todo ciudadano a desarrollarse libremente sin más limitaciones

*“Tampoco puede ignorarse que se trata de una actividad alrededor de la cual suelen concurrir la comisión de delitos y la propagación de enfermedades venéreas, conductas éstas que deben prevenirse y controlarse de manera efectiva y oportuna por las autoridades públicas a quienes corresponda, con el fin de evitar que las mismas afecten a la colectividad, como sucede en el presente caso”.

que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico¹¹, de igual manera ambas convienen en afirmar que esta actividad si bien no está prohibida en el ordenamiento jurídico no obstante atenta contra la dignidad de la persona que la ejerce, colisionando en algunos casos con derechos de terceros, es por ello que la Corte Constitucional recalca el deber del Estado de limitar el rango de influencia de la prostitución restringiendo el ejercicio de esta a las llamadas “zonas de tolerancia”.

En el salvamento de voto de la Sentencia ibídem del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, este recalca que la formas de vida de las personas que se dedican a la prostitución se encuentra amparada por la Constitución, afirmando que los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad – Derechos Fundamentales de los cuales son titulares todos los nacionales sin excepción- exigen que estas personas no deben ser objeto de discriminación en razón del ejercicio de su actividad, es por ello que al igual que todos los ciudadanos las personas que ejercen la prostitución deben ser tenidas en cuenta en las decisiones que los afecten¹², vulnerándose este derecho cuando se desconoce su participación en la solución de los conflictos que les atañen.

2.2.3. Sentencia C-507 de 1999. La Sentencia C-507 de 1999 cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, recalca el papel de garante que cumple la Constitución Política en torno a la defensa y protección del fuero interno de las personas, sosteniendo en esta:

“Con en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Art.16 [en línea] disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Arts. 2 y 40. [en línea] disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm

identidad personal, se busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional”. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social.

Como puede observarse, la Corte Constitucional reconoce en esta sentencia que todos los ciudadanos tenemos derechos a autodeterminarnos según lo dicten nuestras propias convicciones, no obstante este derecho de autodeterminación encuentra su limitante en el orden público, quiere decir lo anterior que los ciudadanos podemos determinarnos según nuestras convicciones siempre y cuando no pongamos en peligro el orden social o se vulneren derechos de un tercero; ya que como lo ha dicho la Corte en múltiples ocasiones el derecho al libre desarrollo de la personalidad forma parte esencial del ser humano, y cualquier limitación que se imponga sobre este debe estar encaminada a salvaguardar intereses constitucionales¹³, haciendo la salvedad que en ningún caso podrá verse afectado su núcleo esencial¹⁴, al respecto dentro de la sentencia ibídem la Corte manifestó:

“Concretamente, la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo. La prohijada

¹³ Ibidem.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-481 de 1998. Núcleo esencial: “aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona”. [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>

protección constitucional del individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de su personalidad e intimidad, incluye entonces, en su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales”^{*}.

Es por esto que al ser la sexualidad un elemento consustancial de la persona humana, y al formar parte de su esfera más interna amén que el artículo 16 Constitucional consagra el libre desarrollo de la personalidad como un Derecho Fundamental, es por ello que no se admiten intromisiones respecto a la determinación de sexual de la persona ya que esta está enmarcada dentro del desarrollo individual de cada individuo, la escogencia de la prostitución como un oficio, responde al fuero interno de la persona, y a menos que el ejercicio de este vaya en contravía de la ley o el orden público, el Estado no puede impedirle a las personas que se dedican a esta actividad el ejercicio de la misma a este respecto dentro de la sentencia ibídem resalta la Corte lo siguiente:

“La prostitución (...) [es], en efecto, [una de las] opciones sexuales válidas dentro de nuestro Estado social de derecho, razón por la cual, aquellos que la han asumido como forma de vida, sin afectar derechos ajenos, no pueden ser objeto de discriminación alguna. Por el contrario, según las voces de la propia Constitución Política, su condición de personas libres y autónomas debe ser plenamente garantizada y reconocida por el orden jurídico, en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad”¹⁵.

Una vez precisado lo anterior, se pasa hablar de la prostitución; a este respecto se establece en la sentencia estudiada, que esta condición se deriva de una opción sexual que obedece al fuero interno de la persona, consolidándose esta como una

^{*}“aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona”.

¹⁵ Ibídem

elección válida dentro de nuestro Estado Social de derecho, es por ello que las personas que han asumido el ejercicio de esta actividad como forma de vida sin poner en riesgo derechos de terceros, no pueden ser objeto de discriminación alguna, ya que como se estableció en párrafos anteriores la Constitución Política reconoce el derecho que tienen todas las personas de autodeterminarse según sus propias convicciones, por lo tanto su opción de vida debe ser reconocida y garantizada por el ordenamiento jurídico¹⁶..

2.2.4. Sentencia C-636 de 2009. En esta oportunidad el alto tribunal analiza la constitucionalidad del artículo 213 de la Ley 599 de 2000* (modificado por el artículo 8º de la Ley 1236 de 2008), el cual es declarado exequible, al considerar esta que Colombia es un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto de la dignidad humana, es por ello que al igual que en sentencias anteriores¹⁷, para el alto tribunal es claro que la norma en cuestión está encaminada a impedir la proliferación de un oficio que mancilla la dignidad humana, sin embargo se reconoce que el ejercicio de la prostitución responde a la libre escogencia de un individuo de una profesión u oficio.

En esta providencia se resalta la postura de la Corte en torno a la prostitución, debido a que se enfatiza el hecho, de si bien en el ordenamiento jurídico no se prohíbe explícitamente el ejercicio de la prostitución; se hace hincapié en los efectos nocivos que trae para la sociedad la práctica de la misma y es por ello que se establece en esta sentencia que las autoridades públicas deben propender por evitar su propagación, tratando de disminuir los efectos negativos de esta

¹⁶ *Ibidem*.

*“Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Art. 213 Código Penal: [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-620-95.htm>

conducta calificada como degradante para el ser humano¹⁸. Igualmente se enfatiza en la dignidad como un derecho que está protegido por la constitución, por ende el Estado puede tomar medidas tendientes a sancionar conductas que estén dirigidas a menoscabarla*.

Queda claro en esta ocasión la Corte Constitucional si bien, reconoce que el ejercicio de la prostitución obedece a la autodeterminación sexual de un individuo, amparada esta por el derecho a desarrollarse libremente, la práctica de la misma hace mella en la dignidad de la persona que la ejerce, además de producir efectos nocivos en la sociedad y alimentar otras causas criminales, es por esto que la determinación del legislador de sancionar la conducta descrita en el artículo 213 del Código Penal se encuentra legitimada.

2.2.5. Sentencia T-629 de 2010. En esta oportunidad la Corte Constitucional analiza el caso de LAIS* una prostituta que desempeñaba su actividad en el bar PANDEMO de la ciudad de Bogotá, del cual fue despedida al encontrarse esta en estado de embarazo, en esta sentencia la Corte analiza el caso específico de LAIS y diserta sobre su vinculación con el establecimiento donde esta prestaba sus servicios como prostituta.

Respecto de la licitud de la prostitución, entra la corte a analizar al igual que en las sentencias estudiadas con anterioridad dentro en este trabajo, algunas precisiones sobre el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, entendiendo

¹⁸CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia SU-476/97, Argumento 5.4 septiembre 25 de 1997. [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>

* Art. 1 Constitución Política: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (subraya propia por fuera del texto original)

* Con el ánimo de proteger los derechos contemplados en el artículo 15 constitucional, la Corte deja en reserva el nombre de la actora, del establecimiento de comercio, de su propietario y de quienes obran como testigos del proceso. (Sentencia Ibídem).

que todo nacional tiene el derecho a escoger libremente su profesión u oficio sin más limitaciones que las que impone el orden jurídico, es por esto que una persona puede optar libremente por cualquier profesión, sin que el estado pueda exigir permisos, licencias o cualquier requisito adicional a los ya establecidos por el ordenamiento jurídico. En la sentencia T- 629 la Corte establece los parámetros que determinan que la prestación de los servicios sexuales en el marco de esta actividad serán lícitos cuando cumplan con los siguientes aspectos:

“Por tanto y aunque en la definición de la licitud o ilicitud serán determinantes los derechos, bienes e intereses afectos a la actividad o al acuerdo de voluntades y a la incidencia que su ejercicio o disposición produzca en su titular y en otros sujetos, en términos generales la prestación será lícita cuando: i) cumpla con las normas jurídicas que la someten, incluido el respecto a los derechos de otros sujetos; y ii) se ejerza en lo restante, conforme las facultades derivadas del principio general de libertad; a ello se agrega iii) el criterio hermenéutico según el cual, cuando haya dudas sobre si una actividad de los particulares está prohibida o permitida, la libertad se preferirá a la restricción”

La Corte Constitucional enfatiza en la sentencia *ibídem* que otro factor determinante a la hora de establecer si el ejercicio de la prostitución es lícito o no, es el de la dignidad humana, ya que esta se contempla en nuestro ordenamiento constitucional como un principio fundante y como derecho autónomo; la dignidad humana garantiza al individuo una esfera de autonomía y respeto por sus decisiones, garantizando el estado que la elección vital de una persona sea respetada, a este respecto la Corte ha sostenido en la Sentencia T-881 de 2002 que la dignidad esta cimentada sobre tres elementos:

“(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones

materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.

Implica el primer elemento de la dignidad humana “vivir como se quiere”, que toda persona tiene la libertad de escoger el plan de vida que le permita desarrollarse como individuo; esta libertad implica que cada sujeto deberá contar con un máximo de libertad y con un mínimo de restricciones, para que pueda desarrollarse plenamente¹⁹ (Corte Constitucional Colombiana, 2002). Con esto el estado ampara a las personas que libres de cualquier constreñimiento y voluntariamente optaron por el ejercicio de la prostitución, a este respecto la corte dentro de la sentencia T-629 manifestó lo siguiente:

“en aplicación del principio-derecho de igualdad formal y a falta de razones que justifiquen una conclusión diversa, la prostitución en los contornos delimitados por el Derecho, constituye una actividad económica que hace parte de los mercados de servicios existentes, sometido a sus propias reglas de oferta y demanda y en el que un cierto número de actores procuran alcanzar un beneficio económico, para subsistir, proveerse el mínimo vital, ganarse la vida o desarrollarse económicamente”.

En conclusión tenemos que la Corte en esta sentencia establece que la prostitución es una actividad lícita, siempre y cuando la escogencia de esta se encuentre libre de cualquier coacción externa, o se induzca a la persona en provecho de su situación de desfavorabilidad ya sea económica o de cualquier índole, ya que se ha establecido que el ejercicio de esta actividad no está prohibido por el derecho, por último es de recalcar que la corte garantiza a toda

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-881 de 2002. [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>. Citado diciembre 15 de 2014

persona el derecho a la libertad lo que incluye la potestad que tiene de autodeterminarse según sus propias convicciones, no olvidando que la escogencia autónoma de un plan vital hace parte de uno de los elementos que conforman la dignidad humana, quiere decir lo anterior que el desarrollo libre de una persona, con el mínimo de restricciones por parte del estado garantiza el efectivo cumplimiento de este principio y derecho constitucional.

2.3 EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU REGULACION SEGÚN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

Las bases de las relaciones laborales en Colombia, se sustentan y se rigen a partir de los tratados y convenios internacionales, Constitución Política y el Código Sustantivo del Trabajo. De tal modo que debemos señalar la existencia de un derecho laboral bifurcado, naciendo de este una rama individual y una colectiva. La primera de ellas es la encargada de regular las relaciones existentes entre el trabajador o empleado y sus patronos o empleadores y la segunda rama es la encargada de regular las relaciones que surjan entre el empleador y las diversas asociaciones de trabajadores.

En base a lo anteriormente señalado es importante referirnos al bloque de constitucionalidad ya que este parte de normas y principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados en la carta política de 1991.

2.3.1. Bloque Constitucional. El Marco Normativo del Bloque de Constitucionalidad lo conforman seis artículos, mediante los cuales se han integrado normas de carácter internacional a nuestro ordenamiento interno permitiéndonos compaginar de una manera más eficaz nuestra normativa vigente.

2.3.1.1. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título I, Artículo 9.

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Lo antero reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

2.3.1.2. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título II, Capítulo II, Artículo 53

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso

necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Siguiendo esta lógica y según las organizaciones internacionales y la lucha de las mismas clases obreras a lo largo de la historia y el reconocimiento de los derechos e igualdades entre las diferentes actividades laborales, se busca mediante la regulación de tratados y convenios internacionales garantizar una vida más digna para quienes se encuentran inmersos en una relación laboral.

2.3.1.3. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título II, Capítulo IV, Artículo 93

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Por esta razón se reconocen los derechos humanos y se busca que prevalezca en el ordenamiento interno deberes y derechos señalados en la Carta política según los tratados internacionales firmados por Colombia.

2.3.1.4. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título II, Capítulo IV, Artículo 94

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Aquí buscamos aclarar la ratificación de convenios internacionales vigentes, no genera la negación principios inherentes a la persona humana, aunque estos no este expresamente enunciados.

2.3.1.5. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título III, Capítulo IV, Artículo 101

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Según lo anterior solo el congreso de la republica puede reformar o cambiar tratados que se hayan ratificado por parte del presidente de la república.

2.3.1.6. Constitución Política de Colombia 1991 en su Título VII, Capítulo VI, Artículo 214, Numeral 2

No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

En concordancia a lo anterior se busca garantizar las reglas del derecho internacional humanitario. Cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional.

A partir de lo anteriormente señalado en cada uno de los articulados es necesario resaltar la importancia del Bloque de Constitucionalidad, la razón de ello obedece a la integración de normas internacionales con la normativa Colombiana tras la ratificación de convenios y tratados, permitiendo que mediante los diferentes instrumentos se consoliden diversas leyes las cuales procuran garantizar un mejor bienestar y a su vez dignificar las condiciones socioeconómicas del ciudadano de a pie.

Para nuestro caso de estudio hacemos un especial llamado de atención al artículo 53 ya anteriormente mencionado pues en esta disposición se consagra de manera exigible los principios mínimos fundamentales y como el ordenamiento jurídico interno debe regularlos de la manera más eficaz olvidándose de concepciones moralistas.

2.4. CONCEPTO DOCTRINAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para continuar abordando el tema, es indispensable tener presente el concepto de Contrato de Trabajo.

2.4.1. El contrato de trabajo según la posición doctrinal. Es una convención por la cual una persona llamada trabajador (obrero y empleado) se obliga a poner su actividad profesional al servicio de otra persona llamada empleador, y a trabajar bajo la subordinación y dependencia de este, mediando una remuneración denominada salario²⁰.

Basado en lo anterior debemos señalar que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades de donde surge una relación laboral en la cual dos personas se obligan a cumplir con determinadas obligaciones personales para con otra ya sea esta una persona natural o jurídica, a cambio de una remuneración.

2.4.2. El Contrato De Trabajo Según La Legislación. De igual manera, en lo que se refiere al Contrato de Trabajo este se señala en el Código Sustantivo del Trabajo, Primera Parte, Título I, Capítulo I, Artículo 22 de la siguiente manera:

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

²⁰ MACHICADO, Jorge; Contrato de Trabajo, Sucre, Bolivia: USFX Universidad San Francisco Xavier, 2010. ISBN 2010-16276. p.13. [en línea] disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/ct.html>

Razón por la cual, si no se cumpliera con los anteriores requisitos sería impropio hablar de la existencia o relación de un contrato de trabajo tal como como se establece en el artículo 22 del mismo compendio normativo.

Así pues, La OIT define el trabajo como el “conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos”. **El empleo es definido como “trabajo efectuado a cambio de pago (salario, sueldo, comisiones, propinas, pagos a destajo o pagos en especie)”**, sin importar la relación de dependencia: dependiente-asalariado o independiente-autoempleo²¹.

La selección hecha anteriormente hace referencia de manera clara a la relación existente, entre quien realiza una determinada actividad y a cambio de su labor o servicio, se debe dar para con este una determinada remuneración, la cual debe generar un bienestar en su patrimonio.

2.4.2.1. Los elementos constitutivos del contrato de trabajo: conocer los elementos que conforman un contrato de trabajo, es importante para cada una de las partes que interviene en la relación laboral, ya sea para quien presta el servicio o para quien ordena el servicio y paga un salario; partiendo de esto debemos señalar la importancia que esta tiene para el trabajador pues le permite tener el conocimiento suficiente para evitar ser víctima de cualquier abuso por parte de su empleador o patron, quien a su vez debe tener conciencia clara sobre los elementos propios del contrato de trabajo, puesto que de esta manera evitará posteriores litigios con sus empleados, en igual forma si existe un verdadero saber sobre los elementos del contrato de trabajo no se utilizaran figuras de contratación diferentes al contrato de trabajo, pues algunos por desconocimiento, de buena fe

²¹ OIT. En: TRUJILLO TOVAR, Hernán. Lo jurídico y la práctica laboral en Colombia frente a los estándares laborales internacionales. Monterrey, México. Octubre 22 de 2011. p. 7.

contratan a un empleado sin recurrir para ello al contrato laboral, sufriendo después las consecuencias de tal decisión.

2.4.2.2. Elementos esenciales del contrato de trabajo. Para tal efecto se establece de forma clara los elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo y las consecuencias de su disposición en el Código Sustantivo del Trabajo, Primera Parte Derecho Individual del Trabajo, Título I, Contrato Individual de Trabajo, Capítulo I, Artículo 23, ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Ahora en lo que respecta a la corte “(...) **El Código Sustantivo del Trabajo, al consagrar en el artículo 23 los elementos esenciales del contrato de trabajo, estatuye la continuada subordinación o dependencia del trabajador con**

respecto del empleador en las actividades contratadas, facultad que lo autoriza para "exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento e imponerle reglamentos (...) sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador...". Es decir, que corresponde al empleador impartir las órdenes, dirigir a los empleados, imponer los reglamentos, y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que la ella marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó; el trabajador debe acatar lo ordenado, y someterse a las reglas y cumplirlas, lo cual no afecta por sí solo sus derechos ni su dignidad. Sin embargo, la subordinación no se puede extender hasta el punto de afectar "los derechos y prerrogativas que son esenciales a la persona humana para mantener su dignidad²²".

2.4.3. El contrato de trabajo. Después de haber aclarado los elementos que constituyen un contrato de trabajo debemos señalar la clase de contrato de trabajo.

2.4.3.1. Forma: El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito.

2.4.3.1.1. Verbal: Es aquel que nace de manera simple y espontánea cuando la voluntad de las partes expresa de manera oral convenir la índole del trabajo y el sitio en donde este se ha de realizarse; de igual manera pactan la cuantía y la forma de remuneración.

2.4.3.1.2. Escrito: Este debe constituirse mediante un documento firmado por las partes, y debe estipularse de manera clara cuando menos cláusulas sobre los siguientes puntos:

²² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c-386 del 5 de abril del 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C. p. 15.

- a) identificación y domicilio de las partes,
- b) lugar y fecha de celebración del contrato,
- c) lugar donde se vaya a prestar el servicio,
- d) naturaleza del trabajo,
- e) cuantía de la remuneración por la actividad desarrollada,
- f) forma y periodos de pago,
- g) estimación del valor en caso que haya suministro de habitación o alimentación como parte del salario,
- h) duración del contrato y terminación.

Ahora en lo que respecta a la diferencia entre un contrato escrito y uno verbal es importante señalar que tanto los contratos verbales como los contratos escritos tienen el mismo valor y gozan de los mismos beneficios que confiere el Código Laboral razón por la cual al encontrarnos frente a una relación laboral es indiferente si el contrato de trabajo es verbal o escrito.

“El contrato de trabajo puede ser acordado de forma verbal o escrita, prefiriéndose esta última para que sirva como medio de prueba en un momento determinado, pero ambas formas de contratación, escrita o verbal, están reguladas por el ordenamiento laboral colombiano y gozan de los mismos derechos y obligaciones”²³.

De igual manera debemos dejar en claro que si se debe pactar algún tipo de acuerdo entre las partes este debe realizarse por escrito tal como sería el caso del periodo de prueba, un salario integral y los pagos que por acuerdo entre las partes no lleguen a constituir un salario.

²³ MINISTERIO DE TRABAJO ¿Qué diferencia hay entre un contrato de trabajo verbal y un contrato de trabajo escrito?.[en línea] disponible en: <http://mintrabajo.gov.co/preguntas-frecuentes/contrato-de-trabajo/337-2-ique-diferencia-hay-entre-un-contrato-de-trabajo-verbal-y-un-contrato-de-trabajo-escrito.html>. Rucuperado el 2 de enero de 2015

En concordancia con el anterior es nuestro deber señalar que si se cumplen con los requisitos enunciados en la carta política del 1991, como en la normativa del código sustantivo del trabajo nos encontramos ante la existencia de un contrato realidad sin importar el tipo de nombre que se le otorgue, razón por la cual este generara tanto para el empleador como para el empleado deberes y derechos, teniendo cada una de las partes reciprocas obligaciones, de cumplimiento y observancia se deriva el normal desarrollo de sus relaciones. Así mismo, tienen restricciones y prohibiciones orientadas a amparar derechos laborales.

2.5. RELACIÓN ENTRE LA TRABAJADORA SEXUAL Y EL EMPLEADOR.

Señalado esto y en relación a nuestro trabajo investigativo debemos hablar de la relación jurídica que se establece entre la Trabajadora Sexual y su Empleador; lo primero que debemos enunciar es que la relación laboral que se genera en esta actividad comercial nunca se da entre quien trabaja con su cuerpo y el cliente; lo anterior obedece a que en esta relación no se presentan los elementos constitutivos del contrato de trabajo; y lo que se genera es la venta de un servicio. Condición contraria a la relación que surge entre las trabajadoras del sexo y su empleador siempre y cuando no estemos ante la presencia de un supuesto objeto ilícito, a la luz de la T-629 DE 2010 :

(...)” Para argumentar la licitud de los contratos donde el objeto sea la prestación de un servicio de carácter sexual, dice la Corte Constitucional que la licitud de un objeto debe examinarse primero bajo parámetros constitucionales, a la luz de dos principios fundamentales: el principio general de libertad y el principio de dignidad humana. El primero pues, exige que las restricciones a la libertad tengan que estar consagradas en la ley, y que todo lo que no esté expresamente prohibido, está permitido; y, cuando hubiere duda de si una conducta

está permitida o prohibida, se preferirá la permisión. El segundo, la dignidad humana, siendo un principio fundamental para el ordenamiento constitucional, garantiza “(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)²⁴”.

De esta manera se puede inferir que el ejercicio de la prostitución en nuestro país es lícito, siempre y cuando la decisión de vincularse a esta actividad se realice de manera autónoma y libre sin ningún tipo de coacción externa que interfiera con la decisión de la mujer de vincularse al mundo de la prostitución, si esto es así es deber del estado respetar el plan vital de la persona que encuentre en la prostitución su soporte económico y modelo de vida que le permita desarrollarse como individuo.

2.5.1. Relación entre Trabajo y Prostitución. Siguiendo esta lógica, la Corte establece en la sentencia T-629 de 2010 que la prostitución se acomoda a ambas exigencias y, que por ello, no es dable argüir la ilicitud de su objeto. Así mismo, sostiene que ésta no puede excluirse del tráfico jurídico, y que bajo un margen de acción regulado, controlado y limitado por el derecho, puede desplegarse, siempre y cuando se respeten la libertad y dignidad humana y los límites establecidos por las leyes (penales y policivas), y todo esto porque, en aplicación del principio de igualdad formal, y no concurriendo argumentos que justifiquen un trato disímil, “[la prostitución] constituye una actividad económica que hace parte del mercado de servicios existentes, sometido a sus propias reglas de oferta y demanda y en el

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-629 del 13 de agosto de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D.C pag 131.

que un cierto número de actores procuran alcanzar un beneficio económico, para subsistir. (...)”²⁵.

Es por todo lo anterior que la prostitución debe ser contemplada como una actividad lícita, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, se ejerza en observancia de las normas del Código Sustantivo del Trabajo propendiendo siempre por el respeto de la dignidad y la libertad de la persona. Si todo lo anterior se cumple y la vinculación laboral de la mujer prostituta se da en observancia de los parámetros del Código mentado, no se puede aceptar un trato disímil.

²⁵ *Ibidem*.

3. SEÑALAR LOS DERECHOS LABORALES RECONOCIDOS A LAS TRABAJADORAS SEXUALES A PARTIR DE LA SENTENCIA T-629 DE 2010

Antes de abordar la temática del reconocimiento de los derechos laborales para quienes desempeñan actividades sexuales en tabernas, bares, casas de prostíbulos, establecimientos de comercio relacionados con la prestación del servicio de acompañamiento, servicios de masajes, discotecas, whiskerías y entre otras denominaciones, debemos dejar en claro que este tipo de establecimientos comerciales operan de forma lícita los cuales están sujetos a las limitaciones que se derivan de actividades propias de la prostitución, operando bajo la normativa del código de comercio, puesto este tipo de establecimientos adquieren el comportamiento de una empresa.

Tal como lo señala la Corte Constitucional (...)” descrita en el art. 25 del Código de Comercio, como “toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios” y que se realizará “a través de uno o más establecimientos de comercio”, que son según el art. 515 del mismo Código, **“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”**, que por mandato del art. 26 idem, deben estar inscritos en el registro mercantil, junto con todos los actos, libros y documentos que exigieren tal formalidad”²⁶.

Lo anterior lo debemos entender como la actividad que toda persona natural o jurídica puede desarrollar mientras el objeto sea lícito y cumpla con la normativa

²⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-629 del 13 de agosto de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D.C pg 131.

vigente, buscando para si un beneficio económico que ayude a mejorar sus condiciones de vida.

3.1. LOS SISTEMAS EN LA CONCEPCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.

Señalado lo antepuesto debemos referirnos a la prostitución y como esta ha formado parte del desarrollo histórico, su génesis parte para estudiosos en el tema desde Babilonia, donde aparece por primera vez la figura de la prostituta, con una connotación diferente a la de hoy conocidas, tal es el caso y el transcurrir de los años y los avances normativos esta actividad se ve envuelta y analizada en diferentes enfoques o sistemas existiendo tres tradicionalistas y uno que surge en la década de los 80. “Los tres sistemas parten de la concepción de la prostitución como actividad antisocial, en lo que difieren es en el tratamiento legal que le otorgan a las personas involucradas. En estos sistemas todo gira alrededor de la prostituta, se le considera, según sea el caso, como delincuente, víctima o como un mal necesario.”²⁷, los cuales han permitido definir y ayudar a normativizar la actividad sexual como son el modelo prohibicionista, reglamentarista, abolicionista, y regulacionista de legalización o laboral, cada uno de ellos con un directriz contraria para sí.

3.1.1 Sistema Reglamentarista. El denominado sistema reglamentarista fue un modelo que se impuso a mediados del siglo XIX en Europa sus orígenes se remontaban a la Edad Media, su ideología proviene de culpar a la mujer pues es ella quien da sexo a cambio de dinero, cuanto más era el sentir de la sociedad burguesa ante la mujer prostituta surgen aspectos como la expansión de enfermedades infectocontagiosas, el Estado se ve obligado a reglamentar

²⁷ ROBLES MALOOF, R. Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución. Un debate pendiente. Tercer certamen de ensayo sobre derechos humanos. Los derechos humanos de la mujer.2005 [en línea] disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2282/3.pdf> Citado el 9 de noviembre de 2014.

normativas en aras al bien común y para proteger el orden público, “(...) delimita los espacios públicos y privados, sus horarios y características, identifica y registra la oferta a través de licencias o de credenciales, y a partir del reconocimiento del riesgo de transmisión de infecciones de transmisión sexual, ejerce un sistema de control médico obligatorio, estableciendo los mecanismos de supervisión, además de perseguir los lugares clandestinos de comercio sexual”²⁸, de tal modo que busca establecer espacios urbanos en que este tipo de actividad podía llevarse a cabo, determinándose la obligatoriedad de que las prostitutas pasaran controles sanitarios periódicos que garantizaran su «salubridad». A este modelo resultan inherentes dos características esenciales, el acotamiento de espacios para el ejercicio de la prostitución y la identificación permanente de las prostitutas.

3.1.2. Sistema Abolicionista. El abolicionismo se desarrolló bajo los principios y valores como el de la dignidad de las mujeres, que se veía afectadas ante las reglamentaciones impuestas por el estado que a juicio de estas no era más sino una nueva forma de reglamentar la esclavitud y la degradación de una población vulnerable, “fruto de este movimiento fue la identificación de la prostitución con una forma de esclavitud, con lo que el movimiento abolicionista se erigió propiamente en un movimiento libertador de esclavas.”²⁹

Si bien en sus orígenes el abolicionismo constituyó un movimiento de raíz humanitaria que pretendía restablecer la dignidad de las personas con el tiempo se transforma en una conducta crecidamente conservadora, enfocado al discurso teológico, enmarcado en parámetros religiosos, buscando que los estados cataloguen la prostitución como una práctica lesiva en donde su única solución es

²⁸ PACHAJOA, Alejandro y FIGUEROA, Alexander. Uruguay, ¿Es la prostitución un trabajo?, noviembre 16 de 2008, SSN 1909-8391 trabajo de grado (Psicológica) Fundación Universitaria Los Libertadores. Disponible [catálogo en línea] disponible en: Dialnet-EsLaProstitucionUnTrabajo-3865596%20(1).pdf

²⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados, revista de derecho penal y criminología, Universitat de Lleida enero de 2012. 3ª, nº 7, págs. 81-142.

la abolición de la misma, de tal manera puede observarse no sólo en los primeros tiempos el abolicionismo, ahora esta corriente afloró nuevamente a finales del XIX dando un abordaje normativo a la prostitución que, a diferencia de aquella época, hacía ver a las prostitutas como las principales responsables de una realidad existente, ahora encuentra en este fenómeno la compañía ideal para delitos como el proxenetismo, trata de blanca, narcotráfico, entre otros razón por la cual dicho modelo toma nuevamente fuerza y busca acabar con la prostitución a fin de disminuir la tasa de ilegalidad de otras conductas punitivas. Tal como lo enuncia estudiosos en la materia “prostitución es una explotación de la mujer, y que la reglamentación de la actividad, sólo consigue perpetuar esta injusticia. La prostituta no es considerada como delincuente, más bien como víctima del tráfico humano sujeta a rehabilitación incluso contra su voluntad”³⁰

3.1.3 Sistema Prohibicionista. El modelo prohibicionista fue adoptado en la gran mayoría de las ciudades europeas ya que en aquel momento, sobre los orígenes del prohibicionismo el profesor Carracedo Bellido, en su escrito sobre el Marco teórico y legal de la prostitución señala que este enfoque pretendía conseguir que se vieran vinculadas conductas punitivas, que se aprovechan del ejercicio de esta actividad por parte de las prostitutas, conforme se refleja en el Convenio de Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, “el prohibicionismo identifica a las prostitutas como infractoras. **Conduce, pues, a la prohibición de la prostitución, tanto la callejera como la producida en locales, y con dicha finalidad criminaliza tanto el ejercicio de la prostitución como las conductas realizadas en su entorno, llegando a penalizar la conducta de la prostituta.**”³¹

³⁰ Robles Maloof, 2005 En el sistema abolicionista

³¹ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados, revista de derecho penal y criminología, Universitat de Lleida enero de 2012. 3ª, nº 7, págs. 81-142.

Debemos referirnos ante este fenómeno no solo como el promotor o ideal compañero de conductas ilícitas, pero si es cierto que si una actividad está enmarcada por un contexto social que desde antaño se ha considerado peligroso y es juzgado bajo parámetros morales, no podemos cerrar nuestros ojos y hacernos invisibles ante la existencia de ella, lo que se requiere es una regulación más fuerte y clara sobre su funcionamiento y no el desconocimiento de la misma, pues es precisamente esto lo que la hace que sea tan atractivo para el delincuente y los diferentes ilícitos penales.

3.1.4. Sistema Normativista. Finalmente y no menos importante abordaremos el cuarto enfoque normativo para luchar contra la prostitución, siendo este el más contemporáneo en el tiempo, el cual se ha venido desarrollando a partir de los años 80 con gran vigor y se denominará como el modelo regulacionista de legalización o laboral, tratándose de un modelo que tras la creación de las diversas organizaciones de prostitutas, empezaron a dejar sentir su voz, reclamando de este modo el reconocimiento de sus derechos laborales y propios a la seguridad social, rechazando modelos como el reglamentarismo que consideran no es otra forma sino de discriminación para un grupo que ha estado estigmatizado a lo largo de la historia "(...) en definitiva, se trata de un modelo que comparte con el reglamentarismo el hecho de no pretender acabar con la prostitución, pero que se aparta de éste en el sentido de centralizar sus desvelos no en cómo evitar a la bien estante sociedad burguesa el contacto con las prostitutas, sino justamente en dotar de un estatuto jurídico a quienes desarrollan esta actividad."³²

Este modelo busca generar a las trabajadoras sexuales derechos fundamentalmente de contenido social, colocándolas en igualdad de condiciones

³² VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados, revista de derecho penal y criminología, Universitat de Lleida enero de 2012. 3ª, nº 7, págs. 81-142.

como cualquier otro trabajador, con el objetivo último de alcanzar, un verdadero reconocimiento a su labor en derechos de contenido social.

Tras haber enunciado los cuatro modelos de tratamiento de esta realidad debemos señalar que Colombia adquiere un enfoque mixto, tendiendo a tomar fragmentos de cada uno de los existente sistemas enunciados, recogiendo una normativa entre el derecho comparado y el internacional, según sea el ámbito desde el cual se estudie la prostitución, ya sea esta en relación a la delincuencia, asumiendo una postura de responsabilidad o de protección judicial.

3.2 DERECHO COMPARADO SEGÚN LOS MODELOS Y SU REGLAMENTACIÓN.

Tal como lo señala la misma corporación y tras el análisis de diferentes estudios se presenta a manera de cuadro comparativo los diferentes modelos en algunos países que adoptan sus posturas.

Cuadro 1. Modelos comparativos que regulan la prostitución.

“ (....)

Modelo Prohibicionista	Modelo Abolicionista	Modelo Reglamentarista	Modelo Regulacionista
Se encuentran la totalidad de los estados federados de usa, con excepción de nevada, donde se habilita a los condados a establecer si se prohíbe o se autoriza la práctica de la prostitución. Así ocurría en la Europa pre-moderna, donde se	Inglaterra, desde mediados del siglo xix, ha seguido un modelo abolicionista, que aunque no sanciona la venta de prestaciones sexuales ni condena al cliente, sí prohíbe la explotación de la prostitución así como el acto de inducir a la misma.	En países como Italia y, por ejemplo, no se encuentra prohibido ejercer el oficio, no obstante ser ilegal la organización de actividades, locales, dedicados a la prostitución, al igual que el proxenetismo. En España, existe una legislación penal que persigue desde el propio rufianismo, esto es, la explotación sexual de un	Alemania y Holanda y al otro lado del mundo nueva Zelanda, responden a un modelo avanzado de reglamentación, pues no sólo se incluye regulación en materia de salud pública, urbanismo, manejo del suelo y políticas de prevención de delitos próximos a la actividad, sino que también incluyen garantías y

Modelo Prohibicionista	Modelo Abolicionista	Modelo Reglamentarista	Modelo Regulacionista
<p>ponía especial énfasis en la sanción de la prostituta en lugar del cliente. Se consideraba a la mujer delincuente y al cliente víctima tentada por "eva". En cambio, en algunas variantes actuales del neo-prohibicionismo, la intervención en la demanda asume una importancia fundamental, como en el caso de Suecia, donde desde 1999 entró en vigor una ley que condena al usuario de prestaciones sexuales, aplaudida en su momento por la comisión de derechos de la mujer e igualdad de género del parlamento europeo. Sin embargo, su eficacia en reducir la estigmatización de la persona prostituida y mejorarle sus opciones de vida están aún en entredicho y al contrario, el desplazar el sexo al mercado subterráneo, incrementa las opciones de violación de derechos y la explotación humana.</p>		<p>tercero para el beneficio económico aún bajo el consentimiento de aquél, hasta las formas de explotación sexual que proceden mediante engaño, presión o fuerza. De otro lado, las comunidades autónomas poseen competencias para establecer medidas de carácter urbanístico y de salubridad que inciden directamente sobre los establecimientos de comercio donde se prestan servicios sexuales.</p>	<p>derechos para quienes ejercen el oficio.</p> <p>Por ejemplo en Holanda, el empresario debe concertar un acuerdo laboral escrito, debe garantizar la seguridad del servicio en términos sanitarios, las localidades han de contar con oficinas para presentar quejas contra la administración de los negocios de esta índole.</p> <p>Infortunadamente, el paso a la formalidad, ha incentivado empero la clandestinidad pues las contribuciones y cargas que asume el empresario y el trabajador son mayores y en el plazo inmediato los ingresos de unos y otros se han reducido sustancialmente.</p> <p>En Alemania, se ha previsto una mayor cobertura social, facilitando a las y los trabajadores sexuales que su actividad esté legalmente asegurada, bien como trabajo por cuenta ajena, bien de manera autónoma o independiente.</p> <p>Igualmente se reconocen límites al poder de subordinación patronal, dadas las características del servicio que se presta y en las que debe primar la voluntad de quien desarrolla directamente el trabajo. Sólo caben exigencias en términos</p>

Modelo Prohibicionista	Modelo Abolicionista	Modelo Reglamentarista	Modelo Regulacionista
			<p>de tiempo y lugar del trabajo. Tienen derecho a prestaciones sociales (previa cotización), atención médica en la sanidad pública, derecho al seguro de desempleo y pensión de jubilación.</p> <p>En nueva Zelanda, a partir de 2003, se han dispuesto medidas dirigidas tanto a quienes ejercen la prostitución, como a los que sacan provecho de lo que este “negocio” produce, todos los cuales deben cumplir con requerimientos de salud, seguridad y orden público. Se reconocen derechos a los trabajadores sexuales relacionados con sus libertades y también con el acceso a beneficios propios de quien emplea su fuerza de trabajo. El funcionamiento de los establecimientos donde se ofrece el servicio sexual, requiere en general de licencia, salvo el caso de micro-empresas. Finalmente, se crea un comité que a nivel nacional está llamado a revisar la realidad, las leyes y las políticas públicas relacionadas con la prostitución y a remitir un informe a la cámara de representantes de su parlamento, con el objeto de que adopte medidas más adecuadas para</p>

Modelo Prohibicionista	Modelo Abolicionista	Modelo Reglamentarista	Modelo Regulacionista
			proteger los intereses particulares y públicos comprometidos.”

Como se enuncio anteriormente y tras el análisis del derecho comparado, podemos señalar que Colombia se encuentra regulado y operando bajo un sistema mixto donde si es cierto que busca disminuir y llegar al modelo del abolismo, mientras esto sucede no puede hacer caso omiso de las necesidades de una poblacion vulnerable de un grupo que requiere de una especial proteccion, el cual ha sido victimizado y discriminado desde la génesis de la humanidad, no se puede llevar por concepciones moralista olvidando los pilares del estado social de derecho, tal y como se consagra en la carta politica en sus derechos fundamentales y en su mismo preámbulo.

Después de anunciados los diferentes modelos que abordan la temática de la prostitución y realizar a groso modo como éstos modelos o enfoques ayudan a normativizar esta actividad en el campo laboral mediante el derecho comparado, debemos abordar el tema de la prostitución desde la normativa Colombiana y cómo esta se regula a nivel laboral en el derecho Colombiano.

Para tal fin es indispensable señalar la normativa vigente en nuestro país, cabe señalar que para tal finalidad debemos enfatizar que la prostitución como actividad individual no es ilícita, de igual modo toda actividad económica que se realice en torno a ella tampoco lo es mientras no se puede considerar punible siempre y cuando no exista ningun tipo de inducción para con ella.

3.3. NORMATIVA VIGENTE EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

3.3.1 El Derecho Penal. El Código Penal Colombiano reconoce como delito determinadas formas comerciales en las que tiene lugar ciertas actividades la prostitución.

En este sentido tal y como lo enuncia la Corte Constitucional en la sentencia T-629 de 2010, en el título IV sobre Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, el capítulo IV, “De la Explotación sexual”, en el que se contemplan diversos delitos como la “Inducción a la prostitución (art. 213), que se configura cuando alguien, “con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro”, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona. También se tipifica de manera expresa, el “proxenetismo con menor de edad” (art. 213 A, modificado por el artículo 9º de la Ley 1236 de 2008)*, el “Constreñimiento a la prostitución” (art. 214), que se diferencia del primer tipo penal, en que el comercio carnal o prostitución tiene lugar por la fuerza, amenaza o imposición*. Así mismo se establecen, conforme la ley 1236 de 2008, circunstancias de agravación punitiva relacionadas con la edad y condición de la víctima o relación con ella (art. 216)*. Por último y con las adiciones introducidas por la Ley 1336 de 2009, se contemplan otros delitos relacionados con la explotación sexual, como el de la prostitución de menores (art. 217), la explotación sexual comercial de persona

*Artículo 213-A. Proxenetismo Con Menor De Edad. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

* “Artículo 214. Constreñimiento A La Prostitución. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

* La norma sobre trata de personas (art. 215), aparece derogada por el artículo 4º de la Ley 747 de 2002. Su reconocimiento se contempla empero como causal de agravación punitiva, en el numeral 2º del art. 216 que opera cuando los delitos de promoción o forzamiento a la prostitución se “realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero”.

menor de edad (art. 217-A), la pornografía con personas menores de 18 años (art. 218), el turismo sexual (art. 219), la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad (art. 219 A), e incluso, el delito de omisión del deber de denuncia (art 219-B).

Es aquí cuando debemos referirnos a una de las posturas que adopta la normativa colombiana siguiendo el modelo prohibicionista, en cuanto tipifica penalmente, toda actividad que conlleve por la fuerza a una personas con el fin de que ella ejerza la prostitución, sino también el hecho de inducirla a ella.

En igual forma y analizando el fenómeno de la prostitución ha formado parte de la historia de la humanidad, el impacto social y económico que ésta ha tenido a nivel cultural se ha hecho necesario adoptar políticas y medidas reguladoras de dicha actividad.

“(…) Aun así, resalta que también se ha considerado como un fenómeno que “mancilla la dignidad personal” y que es, por tanto, indeseable en el Estado Social de Derecho”³³ .

Sí es claro que el régimen colombiano no es netamente prohibicionista, y como lo señala la Corte es deber del Estado “por disposición de la misma Carta, no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y disminuir los efectos negativos (...) [de] esta conducta, calificada como degradante para la persona humana (...)”³⁴.

³³ ³³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-629 del 13 de agosto de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D.C pag 131.

³⁴ Ídem.

Por ello, éste tipo de actividad se encuentran dentro de la “franja de discrecionalidad legislativa”, si es cierto, que en determinados casos se requiere recurrir a la vía penal también es cierto que muchas de las personas que ejercen este tipo de actividades lo hacen de manera libre y autónoma, razón por la cual esta conducta está excluida de cualquier antijuricidad material, ya que si se castigara jurídicamente se estaría violando principios constitucionales como sería el caso del libre desarrollo de la personalidad y de la autodeterminación sexual.

“La Corte entiende que la autodeterminación sexual puede conducir a una persona a ejercer la prostitución, pero encuentra legítimo que el legislador persiga la conducta del tercero que mediante sugerencias, insinuaciones u otro tipo de recursos obtenga provecho económico de esta opción, pues tal conducta se escapa del ámbito estricto de la autodeterminación personal para ingresar en el de la explotación de la persona humana”.³⁵

Basado lo anterior y a la luz del derecho positivo también es menester nuestro señalar que la restricción absoluta de este tipo de actividades vulneraría derechos fundamentales como la autodeterminación sexual, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio. “imposición ilegítima de una concepción moral específica, que no todos los individuos están obligados a compartir”³⁶.

3.3.2 El Derecho Polícivo. Tras haber abordado el derecho penal y como este opera en nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de actividades se busca también analizar la reglamentación de la actividad desde el punto de vista urbanístico y de policía.

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Idem.*

La Corte Constitucional y el Código Nacional de Policía determinan ciertas medidas, según el artículo 1 de la Ley 902 de 2004 que modificó y adicionó el artículo 15 de la Ley 338 de 1997, y del artículo 2º de su Decreto Reglamentario 4002 de 2004, se establece la incompatibilidad en los usos de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos, cuando se prevea su existencia en un mismo sector. En este sentido se habilitan competencias a las entidades territoriales para regular dicho manejo del suelo.

Por otra parte, en el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970 (y sus modificaciones), Libro Segundo del Código, “Del ejercicio de algunas libertades públicas”, en el último capítulo, VIII “De la Prostitución”, se encuentran variadas disposiciones que pasan a describirse.

En el artículo 178, modificado por el artículo 120 del Decreto 522 de 1971, se establece como definición sobre quién se desempeña en el oficio: “Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro”. El segundo inciso del precepto, dispone las obligaciones públicas frente a la actividad, al establecer: “El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida”.

El artículo 179, en el que se consagra: “El sólo ejercicio de la prostitución no es punible”. Es decir que la actividad como tal, no puede ser objeto de sanción por sí misma. En este sentido, debe entenderse lo previsto en el artículo siguiente, el 180, que asigna a las corporaciones públicas de Departamentos y Municipios una habilitación normativa al señalar: “Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán reglamentar lo relativo a la prostitución sujetándose a los preceptos de este estatuto y a los reglamentos que dicte el Gobierno

Nacional”. Disposición que como la interpretó la Corte Suprema de Justicia en su momento, no supone poder de sanción sino facultad para reglamentar la actividad, incluso para garantizar su correcto ejercicio*.

En los artículos 181 y 183, se incluyen mandatos a las autoridades públicas de todo orden, destinadas a la rehabilitación de las personas que ejercen la actividad. Así, conforme al art. 181: “La nación, los departamentos y los municipios organizarán institutos en donde cualquier persona que ejerza la prostitución encuentre medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse. La rehabilitación se ofrecerá por todos los medios que sean posibles sin que tenga carácter imperativo”. Y en el artículo 183: “Las autoridades podrán solicitar informaciones respecto del ejercicio de la prostitución con el fin de hallar los mejores medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella”.

Por último, en el artículo 182 se imponen deberes genéricos de salubridad, entendibles tanto para los particulares como para el Estado, al ordenar: “El tratamiento médico de las enfermedades venéreas es obligatorio. El que se preste en establecimiento oficial será gratuito así como las drogas que se suministren”.

* Sentencia T-629 de 2010. En efecto, esta disposición fue demandada junto con otras del mismo Código Nacional de Policía, por violar la Constitución anterior. El asunto fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en sentencia de 21 de abril de 1982, Ref. Expediente número 893. Magistrado ponente: doctor Manuel Gaona Cruz. Sentencia número 9. Aprobado según Acta número 10. Entonces se estimó que la atribución allí dispuesta, junto con otras en estudio, correspondía “a la competencia supletiva prevista en la propia Constitución [de 1886 y sus reformas] para el ejecutivo central o descentralizado del Estado, y que, en vez de ser violatorio de la Carta, se adecuaba a sus mandatos, pues todos aquellos preceptos dejaban al reglamento la facultad subsidiaria de regulación de la libertad, en materia apenas policiva y nunca punitiva, en defecto de la ley, y no en lugar de ella o por encima de ella”. Y en el análisis particular sobre el artículo 180, observa que el reglamento de policía que desarrolla el mandato de la ley, es también la fuente normativa de la actividad policial, conforme a lo previsto para los Concejos Municipales en el entonces artículo 197-8 de la anterior Constitución colombiana. Y para determinar el alcance de la competencia reconocida, se observa cómo “además, que no todo reglamento de policía, de suyo, tiene que ver exclusiva y necesariamente con el ejercicio de las libertarias ciudadanas, sino también con su reconocimiento, y aun en innumerables ocasiones, en nada se regula con aquél la libertad sino la actividad en la función policiva misma como garantía de su ejercicio, (...) no resulta tampoco válido el hipotético argumento de que el reglamento siempre atenta contra la libertad”.

De lo anteriormente enunciado se debe enfatizar que el hecho de no ser considerada moralmente como una actividad dignificante, tampoco debe ser olvidado por el Estado y propender porque sus condiciones sean las mejores posibles. De igual forma se enuncia que el incumplimiento de estos “dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código”, destinadas a asegurar la convivencia ciudadana.

Por último, son previstos en el artículo 52 el conjunto de deberes de las autoridades distritales, administrativas y de Policía, tendientes en sustancia a coordinar acciones relacionadas con la salud y “los derechos humanos”, así como dirigidas a la prevención y rehabilitación de quien en determinado momento decidió realizar este tipo de actividad, pero en la actualidad desea realizar un oficio diferente y no tiene las herramientas suficientes para dar un nuevo enfoque a su vida.

Por lo tanto puede observarse entonces que la prostitución, como quien la ejerce y todas aquellas actividades que se encuentran en torno a ella, están sometidas a cumplir con determinados deberes siguiendo así un modelo reglamentista, dirigido a proteger la salud pública, el orden social, por último y no menos importante siendo esta una forma de reducir su impacto social.

3.3.3 Derecho Laboral y los pilares que la rigen. Después de abordados estos puntos y para el caso concreto es nuestro deber señalar los derechos laborales que se logran reconocer a partir de la sentencia T-629 de 2010, pero para poder enunciar estos, debemos referirnos a la ilicitud o licitud y al principio de dignidad humana.

“Por el carácter supremo de la Constitución, por ser norma superior de la que se deriva la legitimidad de las leyes y demás disposiciones, por el valor normativo y vinculante de sus normas de principios, derechos,

competencias e instituciones, debe entenderse en un todo como parámetro para determinar los alcances de la autonomía privada. Por su particular incidencia existen dos elementos constitucionales de valor esencial para absolver la pregunta sobre la licitud o ilicitud de las prestaciones: la libertad y la dignidad humana. Ello no significa que no puedan ingresar otros bienes constitucionales a los efectos de una tal valoración; significa únicamente que son ellos los que se insertan de modo estructural en el discurso jurídico de los acuerdos de voluntades.”³⁷

Basado en el carácter de la constitución por ser norma de normas y el ser de ella donde se deriva toda normatividad, se debe tener presente el carácter vinculante que se adquiere de la autonomía privada siempre y cuando el objeto sea lícito y su actividad no contraríe las normas existentes o afecte el orden público.

“En cuanto al **principio general de libertad**, conforme a los artículos 6º, 16, 26, 28, 84 y 333 de la Constitución, la licitud o ilicitud de una prestación, obligación o actividad asumida o desarrollada por los particulares, estará determinada por la relación que se teja entre la configuración legislativa dispuesta conforme a las competencias constitucionales y los ámbitos de libertad protegidos o reconocidos.”³⁸

Según este principio fundante del estado social de derecho y de manera reiterativa se asume que todo particular tiene derecho a desarrollar el tipo de actividad que más se ajuste a sus intereses y necesidades, siempre y cuando no contrarié la normativa vigente y sus intereses particulares no sobrepasen el interés colectivo.

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ *Idem.*

Basado lo anterior debemos referirnos al artículo 1502 del Código Civil, “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1.) Que sea legalmente capaz.
- 2.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3.) Que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4.) Que tenga una causa lícita”.

Tal como lo observamos en este artículo si existe un principio en consonancia con la doctrina civilista es aquel que se deriva de la voluntad de las partes y de “la autonomía privada”^{*}.

“Hay ilicitud del objeto, cuando se celebra un acto en el que se contemplan acciones expresamente excluidas de la libre disposición. Pero también lo hay cuando determinados bienes prohibidos por la ley son materia de un acto negocial, es decir, que se trata de bienes que están por fuera del comercio.”³⁹

Determinando así la licitud del objeto del contrato, no se desprende del bien en sí mismos, sino de la forma como se haya jurídicamente la actividad de los sujetos y el contenido de los actos de autonomía que ejecutan si están permitidos o no dentro del comercio.

^{*} (...) El derecho a la autonomía privada no es entonces un derecho patrimonial, no es reconocido ex singuli, ni depende de ciertas situaciones jurídicas, no es disponible ni enajenable por parte de su titular o de un tercero (Estado o particular) y no es atribuido ex negotium sino que tiene su fuente directa en la Constitución y en la Ley, y constituye desarrollo imprescindible tanto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 14 Superior) como del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio general de libertad (artículo 16 Superior). (...) Para la Corte el reconocimiento de la fundamentalidad del derecho a la autonomía privada y la necesidad de diferenciarlo de los derechos patrimoniales, que por regla general son adquiridos en virtud de su ejercicio, implica entonces una atención más denodada del juez del Estado social de derecho al momento de enfrentar conflictos contractuales que involucren problemas constitucionales semejantes”.

³⁹ BIGLIAZZI, Breccia, BUSNELLI, Natoli. Derecho civil. Tomo I, Vol 2. Hechos jurídicos y actos jurídicos. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995, pp. 872-873

Con esta definición, proveniente de la sentencia T-881 de 2002^{*}, la Jurisprudencia Constitucional.

(...) “reconoce el talante liberal, social y ético de la noción de dignidad humana, derivados de los ámbitos de autonomía que reconoce, de las condiciones que estima indispensables para ejercerla y de los valores que permiten la exclusión de ciertos bienes del mercado y de la disponibilidad de los individuos. Así precisó sobre los tres elementos: que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), **la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle.** Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.

Así mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la **posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad.** De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la

^{*} En el que conoció la tutela interpuesta por los internos de una cárcel de la ciudad de Cartagena, ante el corte del servicio de energía practicado por la E.S.P. a causa de la falta de pago por parte del INPEC.

dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.

El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), **la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana;** igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover **políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos**” .(Negritas fuera de texto).⁴⁰

En virtud a lo anterior se puede señalar el principio general de libertad, la dignidad humana asegura una esfera de autonomía y respeto a la individualidad, tanto en su condición material como en su condición inmaterial, la cual debe respetar el poder público, a los particulares, y al titular mismo del derecho.

Señalados los ítems antepuestos es necesario demarcar que a partir de la sentencia T-629 de 2010, la Corte Constitucional se reivindica ante un grupo poblacional que ha sufrido menoscabo en su integridad humana, buscando

⁴⁰ Ibídem.

salvaguardar los derechos de una minoría que a lo largo de la historia ha sufrido discriminación, olvidándose de los pilares que sustentan el Estado Social de Derecho, es aquí, cuando a partir de esta sentencia fundante se busca reconocer a quienes se encuentran en posición desfavorable ante una posición dominante, y bajo las normativas internacionales como de la legislación propia de nuestro país, una vida más digna, con mejores condiciones y donde sus derechos fundamentales no se violen, por hallarse encasillados en estereotipos mundanos, siendo así, se puede inferir que si la Corte reconoce la actividad sexual de quien tutela sus derechos como “contrato realidad” también reconoce en ésta que se tiene la obligación y el deber de hacer exigible todos sus derechos laborales y la seguridad social como los derechos contiguos que se desprendieron de la actividad u oficio que realizaba al sufrir un despido injustificado.

“Dichos principios deben extraerse de los pronunciamientos de los Tribunales Constitucionales de los diversos países, mediante la construcción de líneas jurisprudenciales que permitan establecer las respectivas subreglas constitucionales. Le corresponderá a organismos como la OIT, la labor de comparar y plantear principios laborales y de la seguridad social de carácter universal, los cuales deberán positivizarse adoptando la estructura de reglas, de tal forma que se garantice su vigencia.”⁴¹

De esta manera si la corte cuando redime el conflicto en disputa y se enfoca en dar una especial protección a quien se encuentra en posición de vulnerabilidad y opta por tomar soluciones inmediatas para salvaguardar derechos fundamentales, también señala que para ejercer el perjuicio ocasionado por un despido injustificado debe acudir a la vía judicial ya que la tutela no es el mecanismo idóneo para solucionar el conflicto jurisdiccional. El cual se debe solucionar por

⁴¹ GOYES MORENO Isabel y HIDALGO Mónica, Principios Del Trabajo Y La Seguridad Social En Colombia. Colombia, pasto, 2013, , universidad de Nariño, [en línea] disponible en: <http://islssl.org/wp-content/uploads/2013/01/Colombia-Moreno.pdf>

medio de los jueces laborales; Sin embargo y ante la premisa de la situación la Corte reconoce el amparo de los derechos fundamentales.

3.4. IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá, toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de...”⁴²

Es labor de los estados garantizar en sí mismas la igualdad de cada individuo ante la ley sin importar sus actuaciones, siempre y cuando éstas no amenazen a otro derecho o libertad sociales.

El comité de derechos humanos establece en su artículo 26 señala, “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”⁴³.

Enunciado lo anterior la norma es reiterativa al señalar que nadie puede ser discriminado de manera negativa por su condición social por el contrario, si se pertenece a un grupo vulnerado se requiere una mayor protección.

⁴² J.F.S. Fawcett, Respecto de opiniones similares, The Application of the European Convention Human Rights 1969.

⁴³ RES. A.G. 220(XXI), 21 ONU, GAOR. Supp. (Nº 16) 52. Doc. ONU A 63(6) (1966).

3.5 EI TRABAJO

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció en su artículo 23.

“(…) 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”⁴⁴

Tal y como lo señala la OIT y Colombia en su carta política artículo 25* y al ratificar este tipo de tratados, es deber del estado regular y garantizar las condiciones más dignas para el ejercicio de la actividad u oficio que el individuo en su autonomía escoja para sí.

3.5.1. La Seguridad Social. Es considerada como un conjunto donde su objetivo busca evitar inseguridades tanto económicas como sociales, pues la pérdida de los ingresos que pueda sufrir un individuo ya sea está a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

⁴⁴ OIT Organización internacional de trabajo [en línea] disponible en: <http://www.ilo.org/spanish> Citado 12 de Diciembre de 2014

* Artículo 25 Constitución Política de Colombia. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

En igual forma cuando se habla de seguridad social las personas la identifican como las prestaciones y la asistencia médica, sin embargo, la seguridad social también se halla en los actos solidarios e inclusivos de las personas hacia los demás, lo que se denomina bienestar social.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA mediante la LEY 100 DE 1993 (diciembre 23) por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones decreta en su preámbulo.

“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”

3.5.2. Dignidad Humana. Según la Corte enuncia que este pilar se puede llegar a estudiar desde tres visiones,

“(…) como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes

no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”⁴⁵.

Si bien es cierto que la dignidad humana es uno de los pilares de la Constitución Política del estado social de derecho, también es asertivo mencionar que dignidad va más allá, es aquella donde radica la autonomía individual, donde el respeto por sí mismo, se relaciona con su capacidad de decisión, donde la voluntad individual, permite realizar o no determinadas actividades, donde su bienestar está ligado a los derechos fundamentales, la dignidad humana es tan valiosa como la misma vida.

3.5.3. La Protección de la Mujer en Estado De Embarazo, El Derecho del que está por nacer, El Fiero Materno.

La corte señala,

“(…) múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. Este enunciado constitucional implica a su vez dos

⁴⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 17) De Octubre De 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C. pg. 52

obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado.”⁴⁶

Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres.

“El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. **Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es.** Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada, estaría incompleta si no

⁴⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU070 13) De FEBRERO De 2013. M.P. ALEXEI Julio Estrada. Bogotá D.C. pg. 296

abarcará también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, “garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos”⁴⁷.

Ahora bien si la mujer en estado de gestación, como de lactancia, requiere una especial protección, no solo por el hecho de llevar una vida consigo sino por ser quien a su vez proporcionara seguridad y estabilidad al nasciturus, como al ya nacido también es nuestro deber señalar que la legislación laboral, con el fin de salvaguardar y proteger a quien se encuentra en un estado preferencial, por su misma condición exige la autorización de los funcionarios competentes para la terminación del contrato laboral, si así fuera el caso tal y como lo señala el artículo 240* del Código Sustantivo de Trabajo.

3.5.4. Mínimo Vital. Tal como lo ha logrado establecer la jurisprudencia, el mínimo vital está fuertemente ligado al principio constitucional de dignidad humana, pues su finalidad no es más que garantizar las condiciones materiales más elementales, buscando asegurar autónomamente su propia subsistencia.

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia su070-13, febrero trece (13) de dos mil trece (2013) M.P. Eduardo Alexei Julio Estrada. Bogotá D.C. pg. 52

* “...” el empleador pueda proceder a despedir a la mujer embarazada o lactante, debe solicitar previamente una autorización ante el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, de esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación”.

De este modo “Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.”⁴⁸

Es decir que en razón de su situación de debilidad manifiesta requiere de una especial protección por parte del Estado, para que así el individuo no vea menoscabo de su dignidad, por las necesidades de orden más básico.

No obstante, tras el reconocimiento de sus derechos constitucionales también debemos señalar que esta corporación confirma el fallo de la primera instancia al no ordenar el reintegro de la demandante al trabajo que venía desempeñando por colocar en riesgo la vida del que está por nacer como la del titular de la acción pues su estado clínico es riesgoso.

En igual forma se enfatiza que la prostitución como actividad laboral siempre y cuando se realice y ejerza de manera voluntaria, donde se cumplan con los requisitos del código sustantivo del trabajo como son un horario, está subordinada a un jefe y recibe una remuneración periódica, hay un contrato de trabajo sea cual sea su denominación.

Según la Corte,

“ (...)”

⁴⁸COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-581A del 25 de julio de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.. Bogotá D.C. pg. 17

Es deber considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suele ser víctima por la actividad que ejerce.

Esta situación merecerá, como ocurriría con cualquier otro sujeto en condiciones similares, la más decidida protección por parte del Derecho para que sean cubiertas todas las obligaciones no pagadas por el empleador durante el tiempo en que hubiese tenido lugar la relación de trabajo”⁴⁹.

Del mismo modo, reconoció que la prostitución no es un trabajo ilícito por el contrario es una actividad económica, y se encuentra regulada bajo las normas del derecho comercial, tributario, y por supuesto el DERECHO LABORAL, que es nuestro tema de estudio.

“(…) ni la moral ni las buenas costumbres” justifican la discriminación. El argumento fue el producto del análisis de los derechos laborales consagrados en la Constitución y en la legislación.”⁵⁰

3.6 LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE ESTE FALLO TRAE CONSIGO.

Ante todo la reivindicación de las trabajadoras sexuales así como el ejercicio y la exigencia de sus derechos constitucionales y laborales, en igual forma esto

⁴⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-629 del 13 de Agosto de 2010. M.P. Juan Carlos Henao.. Bogotá D.C. pág. 131

⁵⁰SEMANA. La prostitución también es un trabajo: Corte Constitucional [en línea] disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-prostitucion-tambien-trabajo-corte-constitucional/122857-3>

conlleva a la posibilidad de crear sindicatos, cooperativas entre otras figura relacionada con los derechos laborales.

Otra de los grandes avances que trae consigo esta sentencia es la orden que da la corporación ante las diferentes autoridades para que de una manera más efectiva salvaguarden los derechos de las personas que ejercen la prostitución, tanto en lo que tiene que ver con sus derechos individuales, como respecto de sus derechos a un trato igualitario frente al trabajo.

“los trabajadores sexuales siguen siendo sólo cifras y datos en las estadísticas y encuestas, sujetos discriminados y sometidos a la indignidad de no merecer la protección del Estado, víctimas por regla, de una invisibilización en sus derechos económicos y sociales fundamentales, estimada en esta providencia inadmisibles e ilegítimas. Actuación ésta que, estima la Sala, no se puede posponer y cuya realización debe operar irremediablemente, de modo paralelo a las políticas y acciones de rehabilitación y prevención existentes”⁵¹.

Con este fallo se busca que el estado tome una mayor participación y busque la manera de reglamentar actividades sociales que no cuentan aún con la protección necesaria y a su vez genere políticas encaminadas a mejorar las condiciones de vida de población vulnerable.

⁵¹Ibíd.

4. AVANCES EN LA LEGISLACION COLOMBIANA APARTIR DE LA SENTENCIA T-629 DE 2010.

En este capítulo haremos un esbozo de la normatividad colombiana vigente en lo concerniente a los derechos laborales de la mujer prostituta, de igual forma se hace un análisis del proyecto de ley ordinaria 079 de 2013.

4.1 MARCO LEGAL DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA

Cuadro 2. Reglamentación de la prostitución en Colombia.

Constitución Política:	Artículo 16, 13, 53, 25,26 y demás concernientes.
Normatividad Internacional:	<ul style="list-style-type: none"> • El convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, aprobado por la resolución 317 (IV) de la asamblea general del 2 de diciembre de 1949. • El convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, aprobado por la resolución 317 (IV) de la asamblea general del 2 de diciembre de 1949. • La convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, adoptada por la asamblea general de las naciones unidas, el 18 de diciembre de 1979, De esta manera se inician una serie de conferencias y convenciones en defensa y protección de los derechos de la mujer; tales como la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer aprobada por la ley 248 de 1995. Convención Belén Dó Para (Brasil, 1998). • Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979 Convención sobre la eliminación de todas las formas de

	discriminación contra la Mujer.
Código Penal:	Capítulo IV del título IV del Código Penal « del proxenetismo».
Código Sustantivo del Trabajo:	Artículos 22, 23 y demás concernientes.
	Artículo 1 de la ley 902 de 2004
Decretos:	Decreto 1355 de 1970
Jurisprudencia	Sentencia T-629 de 2010, T-620 de 1995, SU-476 de 1997, Sentencia C-507 de 1999, C-636 de 2009

4.2. PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. 079 de 2013

Esta iniciativa legislativa “Por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos”. fue radicado en el Senado de la Republica el día 2 de septiembre de 2013, por su ponente el Senador Armando Benedetti; este proyecto tiene como fin entrar a regular el oficio de la prostitución en nuestro país y establecer medidas afirmativas o de discriminación positiva a favor de las personas que se desempeñan en esta actividad, se define como prostitución en el marco del proyecto a “aquella actividad mediante la cual una persona presta servicios sexuales a otra u otras personas, física o virtualmente, a cambio de una remuneración” (artículo 3) de igual forma en el artículo siete se establecen un total de diecisiete garantías que le son propias a los sujetos dedicados a la prostitución:

1. A recibir un trato diferencial por parte de la administración de acuerdo con su condición de vulnerabilidad.
2. A recibir orientación e información de las autoridades sobre sus derechos y normativas que las favorezcan.
3. A que se formulen políticas para contrarrestar los efectos del ejercicio de la prostitución.

4. A ser objeto de medidas efectivas, coordinadas, serias, continuas, permanentes y efectivas orientadas a superar el ejercicio de la prostitución.
5. A que se les garantice el goce efectivo y pleno de sus derechos fundamentales amenazados y vulnerados con ocasión al ejercicio de la prostitución.
6. A recibir oportunidades laborales y sociales alternativas, que garanticen el ingreso y la permanencia en el mercado laboral.
7. A desempeñar en condiciones dignas, saludables, higiénico – sanitarias óptimas y seguras, la actividad sexual de la prostitución. (Subraya propia fuera del texto original)
8. A que el Sistema General de Seguridad Social les preste los servicios preventivos y asistenciales en relación con su salud física y mental, por afectaciones que se puedan presentar como consecuencia del ejercicio de la prostitución, y se brinden mecanismos para proteger sus derechos sexuales y reproductivos. (Subraya propia fuera del texto original)
9. A que participen en la formulación e implementación de políticas públicas, programas o proyectos que les conciernan y que sean compatibles con los fines de esta norma.
10. A no ser revictimizadas por parte de las diferentes autoridades en los procesos adelantados; sean administrativos, judiciales y/o extrajudiciales poniendo en duda su calidad de víctima de algún delito o afectación en un derecho.
11. A que el ejercicio de la prostitución, no sea divulgada a terceros sin su expresa autorización, acorde con su derecho fundamental a la intimidad, el buen nombre y la honra.
12. A que el ejercicio de la prostitución no sea tenida en cuenta como un factor negativo en las relaciones con sus hijos y demás familiares, en una instancia judicial y/o extrajudicial, salvo que se demuestre lo contrario.
13. A que se garantice que los menores de edad a su cargo no van a ser objeto de discriminación o estigmatización debido al oficio que ejercen sus padres.
14. A que se les reconozca la exigibilidad judicial y/o extrajudicial de sus derechos laborales.

15. A que se les reconozca la exigibilidad judicial o extrajudicial a través de las acciones o instrumentos enmarcados legalmente, de las obligaciones propias del servicio sexual prestado efectivamente a las personas que las contrataron, y los perjuicios que pudieren ocasionárseles, sin que pueda alegarse objeto o causa ilícita en la prestación negocial.
16. Se garantizara por parte del sistema de salud, que las mujeres mayores de edad y que ejerzan la prostitución, accedan a la vacuna del VHP (Virus del Papiloma Humano) de forma gratuita. El estado reglamentara las condiciones que deberán cumplirse para el acceso a esta vacuna.
17. El Ministerio de Educación diseñara en convenio con el SENA, programas, proyectos y capacitaciones, para las personas que ejerzan la prostitución, brindando una alternativa laboral distinta al oficio que realizan⁵².

Son de especial importancia los numeros 7 y 8 por que propenden por la dignificación de la actividad, además de otórgales servicios asistenciales de salud y seguridad social; otro artículo que cobra especial importancia es el octavo ya que presume para todos los efectos formales, la existencia de una relación laboral, entre la persona que ejerce la prostitución y los establecimientos de comercio dedicados a esta, con las consecuencias consagradas en el código sustantivo del trabajo para este tipo de contratos de igual forma en el numeral 25 del artículo 10 de los deberes especiales de los establecimientos de comercio dedicados a la prostitución, se consagra el deber de “Contratar laboralmente por escrito a las personas que ejercen la prostitución reconociendo todos los derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo y realizando los aportes puntuales correspondientes a la Seguridad Social”⁵³ (Congreso de Colombia, 2013) el artículo 11 del proyecto en consonancia con los anteriores establece la

⁵² SENADO DE LA REPUBLICA, proyecto de Ley No. 079 de 2013.

⁵³ CONGRESO DE COLOMBIA. Artículo 10 numeral 25 del proyecto de Ley No. 079 de 2013. [en línea] <http://www.secretariasenado.gov.co/PROYECTOS%20DE%20LEY%20PRESENTADOS%20EN%20NUEVA%20LEGISLATURA%202013%202014/PL%2079-13%20S%20Proyecto%20de%20ley%20prostitucion%20final.pdf> disponible en:

obligación de los establecimientos de comercio dedicados a la prostitución de contratar a todas las personas que ejercen la prostitución mediante contrato laboral escrito sea a término definido o indefinido sin que sea válida otra forma contractual; es de anotar que este proyecto legislativo contemplaba los deberes de las personas quienes ejercen la prostitución (artículo 9), girando la mayoría de estos en torno a medidas sanitarias y controles de salubridad encaminados a evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual.

Uno de los aspectos más relevantes de este proyecto de ley es la creación de un “fondo para el restablecimiento social de las personas que ejercen la prostitución”, este se contemplaba en el Capítulo V del proyecto, cuyas función sería la de, prevenir, tratar y restablecer los derechos de las personas que ejercen la prostitución, creando programas especiales de atención a sus necesidades, campañas, estudios, suscribiendo convenios, generando oportunidades, subsidios, que beneficien a las personas que ejercen la prostitución⁵⁴.

En la actualidad este proyecto de se encuentra pendiente de rendir ponencia para segundo debate en el senado de la república por parte de los nuevos ponentes, aprobándose en primer debate llevado a cabo el día 27 de noviembre del año 2013; es muy importante recalcar la importancia que tiene esta iniciativa legislativa, ya que propende por reivindicar los derechos de las personas que ejercen la prostitución en nuestro país, dignificando a esta población y estableciendo medidas que pretenden reafirmar los derechos que como ciudadanos y ciudadanas colombianos tienen.

⁵⁴ Artículo, 21 ibídem

5. MANUAL DIDÁCTICO

Tras haber abordado el tema de la prostitución desde diferentes enfoques tanto sociales como normativos y tras el hundimiento de uno de los avances más importantes en nuestro ordenamiento jurídico el proyecto de ley 079 de 2013, quisimos en este aparte realizar a manera de cartilla pedagógica una síntesis de nuestro tema de investigación, la cual tiene como objetivo principal hacer conocer y salvaguardar los derechos de la mujer prostituta, como los deberes y obligaciones por parte del estado para con ellas, buscando así dignificar una población vulnerable y marginada. Lo anterior bajo el entendido que es deber del investigador procurar por la aplicación práctica de su labor, buscando con ello ayudar a resolver o mitigar el conflicto social que dio origen a su labor investigativa.





SEGÚN LOS PRINCIPIOS FUNDANTES DE NUESTRO ESTADO SOCIAL DE DERECHO, SE ASUME QUE TODO PARTICULAR, TIENE DERECHO A DESARROLLAR EL TIPO DE ACTIVIDAD LABORAL QUE MÁS SE AJUSTE A SUS INTERESES Y NECESIDADES. TAL COMO LO SEÑALA LA SENTENCIA C-507 DE 1999 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DONDE SE RECALCA EL PAPEL DE GARANTE QUE CUMPLE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN TORNTO A LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL FUERO INTERNO DE LA PERSONA.

LA SENTENCIA T-629 DE 2010 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, RECONOCE LA PROSTITUCIÓN COMO UNA ACTIVIDAD LABORAL SIEMPRE Y CUANDO, EL INDIVIDUO OTE POR EL EJERCICIO LIBRE Y AUTÓNOMO DE ESTA. CABE ACLARAR QUE ESTA SENTENCIA TIENE GRAN IMPORTANCIA YA QUE RECONOCE LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES QUE ENCUENTRAN EN LA PROSTITUCIÓN UN TRABAJO.



TODO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEDICADO A LA PROSTITUCIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES A ELLA, ES LICITO SIEMPRE Y CUANDO, CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. SE ENCUENTRE REGISTRADO EN CÁMARA DE COMERCIO.
2. QUE CUMPLA LOS SEÑALAMIENTOS DEL DERECHO COMERCIAL Y TRIBUTARIO.
3. QUE SE GARANTICE UN TRATO DIGNO A SUS EMPLEADOS.
4. QUE EN EL ESTABLECIMIENTO SE DÉ CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA (DECRETO 1355 DE 1970) EN SU CAPÍTULO VIII, Y DE MÁS NORMAS DE SALUD PÚBLICA CONCERNIENTES.
5. EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEDICADO A LA PROSTITUCIÓN DEBE ESTAR UBICADO EN UNA ZONA DE TOLERANCIA, LA CUAL DEBE ESTAR RECONOCIDA EN EL POT (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL).

LA SENTENCIA T-620 DE 1995 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE ES UN DEBER DE LOS ESTADOS COMPROMETERSE CON LA REGULACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, CONTROLANDO SU RADIO DE ACCIÓN Y EVITANDO QUE ESTA SE PROPAGUE POR LAS CIUDADES DE MANERA INDISCRIMINADA.





¿CUÁLES SERÁN MIS DERECHOS SI ME VINCULO LABORALMENTE CON EL BAR DISCOTECA LA CANTINA?

EN ARAZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SI EL CONTRATO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, SE TENDRÁN TODAS LAS GARANTÍAS QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE.

SE TENDRÁ DERECHO A:

- SEGURIDAD SOCIAL.
- PRESTACIONES SOCIALES.
- EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO SE TENDRÁ DERECHO A RECLAMAR LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN.
- LABORAL EN UN AMBIENTE QUE CUMPLA CON TODAS LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD.
- AL PAGO DE UN SALARIO JUSTO.
- RECIBIR UN TRATO DIGNO POR PARTE DEL EMPLEADOR.

Y TODAS AQUELLAS QUE SE DERIVEN ESPECÍFICAMENTE DEL CONTRATO DE TRABAJO.

SABÍAS, QUÉ...

LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EN EL AÑO 2010 PROFIRIÓ LA SENTENCIA T-629, EN LA CUAL ESTABLECE QUE LAS TRABAJADORAS SEXUALES SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

SEGÚN ESTE FALLO LA MUJER QUE EJERCE LA PROSTITUCIÓN DENTRO DEL MARCO LEGAL, TIENE LOS MISMOS DERECHOS QUE CUALQUIER TRABAJADOR. EL ALTO TRIBUNAL AMPARO EN ESTA OCASIÓN EL DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, AL FUERO MATERNO Y AL MÍNIMO VITAL.

DE IGUAL MANERA LA CORTE CONSTITUCIONAL INSTO A LAS AUTORIDADES A PROTEGER DE MANERA EFECTIVA, LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN.



ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ESTADO COLOMBIANO, EN ARAS DE MATERIALIZAR EL CONTENIDO DE LA CARTA POLÍTICA DE 1991, DEBE PROPENDER POR AMPLIAR EL MARCO LEGAL DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA, ESTO CON EL FIN DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DE UNA POBLACIÓN QUE HA SIDO MARGINADA HISTÓRICAMENTE.



TENGO UN SUEÑO, UN SOLO SUEÑO, SEGUIR SOÑANDO. SOÑAR CON LA LIBERTAD, SOÑAR CON LA JUSTICIA, SOÑAR CON LA IGUALDAD Y OJALÁ YA NO TUVIERA NECESIDAD DE SOÑARLAS.

MARTIN LUTHER KING

AUTORES

LEONARDO CAMILO RAMOS PALLARES
YENNY CAROLINA VARGAS VESGA

6. CONCLUSIONES

- La prostitución es considerada una de las actividades más antiguas en la historia de la humanidad; así como la denominación que se le ha otorgado a las mujeres que realizan actividades de índole sexual a cambio de remuneración “trabajadora sexual o prostituta”.
- La problemática social que se ha desprendido alrededor de la prostitución ha conducido a los diferentes estados y en incomparables épocas a la creación de diversos modelos que permitan una mejor clasificación de esta actividad como una adecuada reglamentación que disminuya o minimice las repercusiones sociales que se desprenden en torno a ella.
- La problemática social con la que viven las mujeres que desempeñan actividades de índole sexual, requiere de una mayor participación por parte del Estado Social de Derecho, lo anterior obedece especialmente al pilar fundante de nuestro Estado; Los derechos son inherentes a cada ser humano, por ello deben prevalecer sin que medie excepción ni discriminación.
- La prevalencia de los Derechos Humanos como una verdadera eficacia jurídica debe ir acompañada de una normatividad idónea según las actuales condiciones sociales de nuestro país y la comunidad en general.
- Es deber del Estado garantizar a los diferentes gremios o grupos poblacionales, sin importar la labor que desempeñen, una especial protección tanto de sus derechos laborales, como de sus derechos constitucionales.

- Es compromiso del ente estatal proteger y velar por los derechos de las personas, su obligación está en brindar una especial protección a quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad así como crear estrategias necesarias para su protección.
- El gobierno nacional debe instaurar una normatividad más clara y acorde a las necesidades actuales aplicable al tema de la prostitución con el objetivo de responder a la forma como la sociedad colombiana ve este fenómeno olvidándose de preceptos moralistas, brindando claridad sobre derechos laborales y de seguridad social, entre otros.
- La Administración Pública, tiene la necesidad de continuar creando e instaurando estrategias que permitan sensibilizar a la población en situación de prostitución con el fin de mejorar su calidad de vida, de igual manera deben seguir realizando acciones encaminadas a la rehabilitación de quien se llega a sentir excluida y marginada socialmente resultado de la actividad que desempeña o que desempeño.
- La Legislación Colombiana reconoce la existencia de un contrato realidad desde que se cumplan los parámetros establecidos en la norma.
- Los elementos esenciales del contrato, según lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo: en primer lugar, la prestación personal de un servicio; en segundo, la subordinación del trabajador al empleador; y, por último, un salario o remuneración, a raíz de ellos y de los principios Constitucionales la prostitución como actividad comercial adquiere la categoría de trabajo siempre y cuando esta se realice bajo plena capacidad y voluntad, sin que medie la inducción, la subordinación debe ser limitada y, por último se debe establecer una remuneración entre las partes.

- La Sentencia T-629 de 2010 reconoció a los trabajadores sexuales, derechos laborales, dignificando así a quien realiza estas actividades, en igual forma crea un fuerte precedente jurisprudencial, al reconocer la existencia de un contrato de trabajo entre un empleador y un trabajador sexual.
- La prostitución como actividad laboral es lícita a la luz de los principios constitucionales, en igual medida se considera licito todo contrato donde el objeto “la prestación de un servicio de carácter sexual”, sea permitido y su conducta este permitida.
- Las relaciones laborales, a pesar de ser ampliamente protegidas por la Carta Política, por los tratados suscritos por Colombia y por la ley laboral, presentan una serie de afectaciones dirigidas a los derechos fundamentales de los trabajadores, por parte de los patronos y del mismo Estado.
- La prostitución como actividad se encuentra regulada dentro del marco normativo por el Derecho Comercial, Tributario y Civil.

7. PROPUESTA

En la consecución de los principios contemplados en la Constitución Política tales como el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), el derecho a la igualdad (artículo 13) el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25), recordando que en el artículo 2 constitucional se contempla como un fin del estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, en consonancia con lo anterior vale recalcar que es un deber del estado garantizar el bienestar de todos sus asociados.

Para ello es deber del estado garantizar la materialización del contenido constitucional, propendiendo que su articulado trascienda lo formal, garantizando el estado el disfrute de los derechos consagrados en la constitución a todos los habitantes del territorio nacional, creando escenarios en los que se pueda materializar los objetivos constitucionales antes descritos; pero se hace necesario crear herramientas de divulgación de tales derechos siendo relevantes en este trabajo investigativo los derechos laborales otorgados a las trabajadoras sexuales por medio de la Sentencia T-629 del año 2010.

En este orden de ideas consideramos que es necesario que distintas instituciones estatales actúen articuladamente, haciéndose necesario el trabajo en conjunto y articulado de las alcaldías de los diferentes municipios junto con las oficinas de trabajo y las personerías municipales, con el fin de crear campañas pedagógicas dirigidas a las prostitutas que se desempeñan en establecimientos de comercio dedicados a la prostitución, estas campañas pedagógicas serian coordinadas en conjunto por las oficinas de trabajo y las personerías municipales, haciéndose

periódicamente cada 2 o 3 meses, citando a las mujeres prostitutas a reuniones en las alcaldías municipales.

En las campañas descritas en el párrafo anterior se distribuiría la cartilla didáctica elaborada en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación, y se les brindará la asesoría necesaria, para estas asesorías es necesario que se vinculen a los consultorios jurídicos, en caso de que en el municipio no se cuente con personerías municipales, las cuales serán las encargadas de brindar la asesoría.

Los objetivos de estas jornadas pedagógicas serán los siguientes:

- Masificación de los derechos laborales otorgados en la sentencia T-629 de 2010 a la mujer prostituta.
- Empoderamiento por parte de la mujer prostituta de sus derechos.
- Lograr la materialización de principios constitucionales, tales como la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y al trabajo en condiciones dignas y justas.

BIBLIOGRAFÍA

AGUSTÍN, L. Trabajar en la industria del sexo 2004. Recuperado el 5 de diciembre de 2014 del sitio web http://www.nodo50.org/Laura_Agustin/trabajar-en-la-industria-del-sexo

BARBER Nigel The Science of Romance. Barber Nigel The Science of Romance. Secrets of the Sexual Brain. Prometheus Books. 2002

BIGLIAZZI, Breccia, BUSNELLI, Natoli. Derecho civil. Tomo I, Vol 2. Hechos jurídicos y actos jurídicos. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995, pp. 872-873

BOOKS. Prometheus. Barber Nigel *The Science of Romance. Secrets of the Sexual Brain*. 2002 pág. 187

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-581A del 25 de julio de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.. Bogotá D.C. pg. 17

C

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c-386 del 5 de abril del 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C. p. 15.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU070-13, febrero trece (13) de dos mil trece (2013) M.P. Eduardo Alexei Julio Estrada. Bogotá D.C. pg. 52

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-629 del 13 de agosto de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D.C pag 131.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-629 del 13 de agosto de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D.C pg 131.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 17) De Octubre De 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C. pg. 52

CONGRESO DE COLOMBIA. Artículo 10 numeral 25 del proyecto de Ley No. 079 de 2013. [en línea] disponible en: <http://www.secretariasenado.gov.co/PROYECTOS%20DE%20LEY%20PRESENTADOS%20EN%20NUEVA%20LEGISLATURA%202013%202014/PL%2079-13%20S%20Proyecto%20de%20ley%20prostitucion%20final.pdf>

CONGRESO VISIBLE. “Por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos. [Derechos prostitutas] [en línea] disponible en: <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-establece-un-trato-digno-a-las-personas-que-ejercen-la-prostitucion-se-fijan-medidas-afirmativas-a-su-favor-y-se-dictan-otras-disposiciones-orientadas-a-restablecer-sus-derechos-derechos-prostitutas/7389/#tab=0>. Consultado el 15 de enero de 2014.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Art.16: Título I. De Los Principios Fundamentales [en línea] disponible en http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Arts. 2 y 40. [en línea] disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Art.16 [en línea] disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-881 de 2002. [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>. Citado diciembre 15 de 2014

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-481 de 1998. Núcleo esencial: “aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona”. [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia SU-476 de 1997. Protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y familiar, a la paz y a vivir en condiciones dignas, cuando su violación es consecuencia de la afectación de la tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad pública. Santafé de Bogotá, D.C., (25) de septiembre de (1997) [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-620 de 1995 Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 14 de 1995. [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-620-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Art. 213 Código Penal: [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-620-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia SU-476/97, Argumento 5.4 septiembre 25 de 1997. [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>

Decreto 1355 de 1970.Colombia. Por el cual se dictan normas sobre Policía.

Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950. Colombia. Código Sustantivo del Trabajo.

FAINBERG, Marcelo. Prostitución, Pornografía Infantil y Trata de Personas. Recuperado el 12 de enero de 2015 [en línea] disponible en: http://entremujeres.clarin.com/tema/marcelo_fainberg.html

GOYES MORENO Isabel y HIDALGO Mónica, Principios Del Trabajo Y La Seguridad Social En Colombia. Colombia, pasto, 2013, , universidad de Nariño, [en línea] disponible en: <http://islssl.org/wp-content/uploads/2013/01/Colombia-Moreno.pdf>

J.F.S. Fawcett, Respecto de opiniones similares, The Application of the European Convention Human Rights 1969.

Ley 360 de 1997.Colombia. Delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana.

Ley 599 de 2000.Colombia. Código Penal.

MACHICADO, Jorge; Contrato de Trabajo, Sucre, Bolivia: USFX Universidad San Francisco Xavier, 2010. ISBN 2010-16276. Págs. 13. [en línea] disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/ct.html>

MINISTERIO DE TRABAJO ¿Qué diferencia hay entre un contrato de trabajo verbal y un contrato de trabajo escrito?.[en línea] disponible en: <http://mintrabajo.gov.co/preguntas-frecuentes/contrato-de-trabajo/337-2-ique-diferencia-hay-entre-un-contrato-de-trabajo-verbal-y-un-contrato-de-trabajo-escrito.html>. Recuperado el 2 de enero de 2015

MUSTO Clara y TRAJTENBERG Nico. Prostitución y trabajo sexual: el estado de arte de la investigación en Uruguay. En: Revista de ciencias sociales, 2009, vol.29, pags. 138 a 156. ISSN 0797-5538.

OIT Organización internacional de trabajo [en línea] disponible en: <http://www.ilo.org/spanish> Citado 12 de Diciembre de 2014

OIT. Organización de Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.1993

OIT. Organización internacional de trabajo en: Trujillo Tovar, Hernán. Lo jurídico y la práctica laboral en Colombia frente a los estándares laborales internacionales. Monterrey, México. Octubre 22 de 2011. P. 7.

PACHAJOA, Alejandro y FIGUEROA, Alexander. Uruguay, ¿Es la prostitución un trabajo?, noviembre 16 de 2008, SSN 1909-8391 trabajo de grado (Psicológica) Fundación Universitaria Los Libertadores. Disponible [catalogo en línea] disponible en: [Dialnet-EsLaProstitucionUnTrabajo-3865596%20\(1\).pdf](#)

RES. A.G. 220(XXI), 21 ONU, GAOR. Supp. (Nº 16) 52. Doc. ONU A 63(6) (1966).

ROBLES MALOOF, 2005 En el sistema abolicionista

ROBLES MALOOF, R. Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución. Un debate pendiente. Tercer certamen de ensayo sobre derechos humanos. Los derechos humanos de la mujer.2005 [en línea] disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2282/3.pdf> Citado el 9 de noviembre de 2014.

SEMANA. La prostitución también es un trabajo: Corte Constitucional [en línea] disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-prostitucion-tambien-trabajo-corte-constitucional/122857-3>

SENADO DE LA REPUBLICA, proyecto de Ley No. 079 de 2013.

TIRADO ACERO, Misael. El Debate Entre Prostitución Y Trabajo Sexual: Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. En: Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad [online]. 2011, vol.6, n.1, p. 127-148. ISSN 1909-3063

TRUJILLO TOVAR, H. (2011). OIT. Lo jurídico y la práctica laboral en Colombia frente a los estándares laborales internacionales. Monterrey, México.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados, revista de derecho penal y criminología, Universitat de Lleida enero de 2012. 3ª, n° 7, págs. 81-142.

ANEXOS

Anexo A. Encuesta realizada en la ciudad de Bucaramanga

Con el propósito de conocer la postura de la ciudadanía del municipio de Bucaramanga frente a la temática de la prostitución; y así poder analizar más allá de un simple marco teórico el alcance de la normatividad Colombiana que regula la prostitución, se ha buscado con esto identificar si ha trascendido la formalidad, ayudando a mejorar las condiciones de vida de esta población.

PARAMETROS DE MEDICIÓN UTILIZADOS EN LA EJECUCION DE LA ENCUESTA.

- **UNIVERSO O POBLACIÓN ESTUDIADA:** Se limita a los ciudadanos del municipio de Bucaramanga - Departamento de Santander.
- **MUESTRA (PARTE DE LA POBLACION QUE SE VA A ESTUDIAR):** La encuesta fue realizada a 100 personas del caso urbano del municipio de Bucaramanga como muestra representativa de la población de esta localidad, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - Cercanía a los diferentes puntos de la ciudad de Bucaramanga donde se pueden encontrar establecimientos de comercio dedicados a la venta de servicios sexuales, tales como: Cra 15 y 14 entre calle 41 y avenida Quebradaseca, calle 34 con Cra 14, Cra 20 con calle 34 en inmediaciones del parque Santander y por último la zona Rosa de Bucaramanga.
 - Ciudadanos representativos de la idiosincrasia del lugar, pertenecientes a diferentes estratos socioeconómicos.
- **ENCUESTADORES:** Leonardo Camilo Ramos Pallares.
Yenny Carolina Vargas Vesga.

- **DURACION DEL PROCESO DE RECOLECCION DE LA INFORMACIÓN:** del 26 al 29 de diciembre del año 2014.
- **FORMATO DE ENCUESTA REALIZADO.**

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

La siguiente encuesta está enfocada a la población en general con el objetivo de conocer, que piensa sobre la prostitución como actividad laboral; los resultados de la presente serán utilizados para fines académicos. Seleccione una única respuesta según su criterio.

1. ¿Considera usted que la prostitución es?

- A- Trabajo
- B- Oficio
- C- Mal para la sociedad
- D- Benéfica para la sociedad
- E- Una violación contra los principios morales éticos o religiosos.
- F- Ninguna de las anteriores.
- G- No sabe No responde

2. ¿Conoce usted si la prostitución está contemplada por el ordenamiento jurídico, como una actividad lícita?

SI No No sabe/ No responde

3. ¿Considera usted que la prostitución, es una actividad laboral?

SI No No sabe/ No responde

4. ¿Sabe usted si la prostitución se encuentra catalogada como un trabajo en el ordenamiento jurídico nacional?

SI No No sabe/ No responde

5. ¿Considera usted que las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen por?:

A- Necesidad.

B- Gusto o placer.

C- Retribución económica.

D- Obligación.

E- No sabe no responde.

F- Otras.

6. ¿Sabe usted si en el ordenamiento jurídico colombiano existe algún tipo de norma que regule el trabajo sexual?

SI No No sabe/ No responde

7. ¿Conoce usted si existen algún tipo de instituciones que presten asesoría a la mujer prostituta?

SI No No sabe/ No responde

8. ¿Ha escuchado hablar de la sentencia T-629 de 2010, la cual otorga derechos de índole laboral a la mujer prostituta?

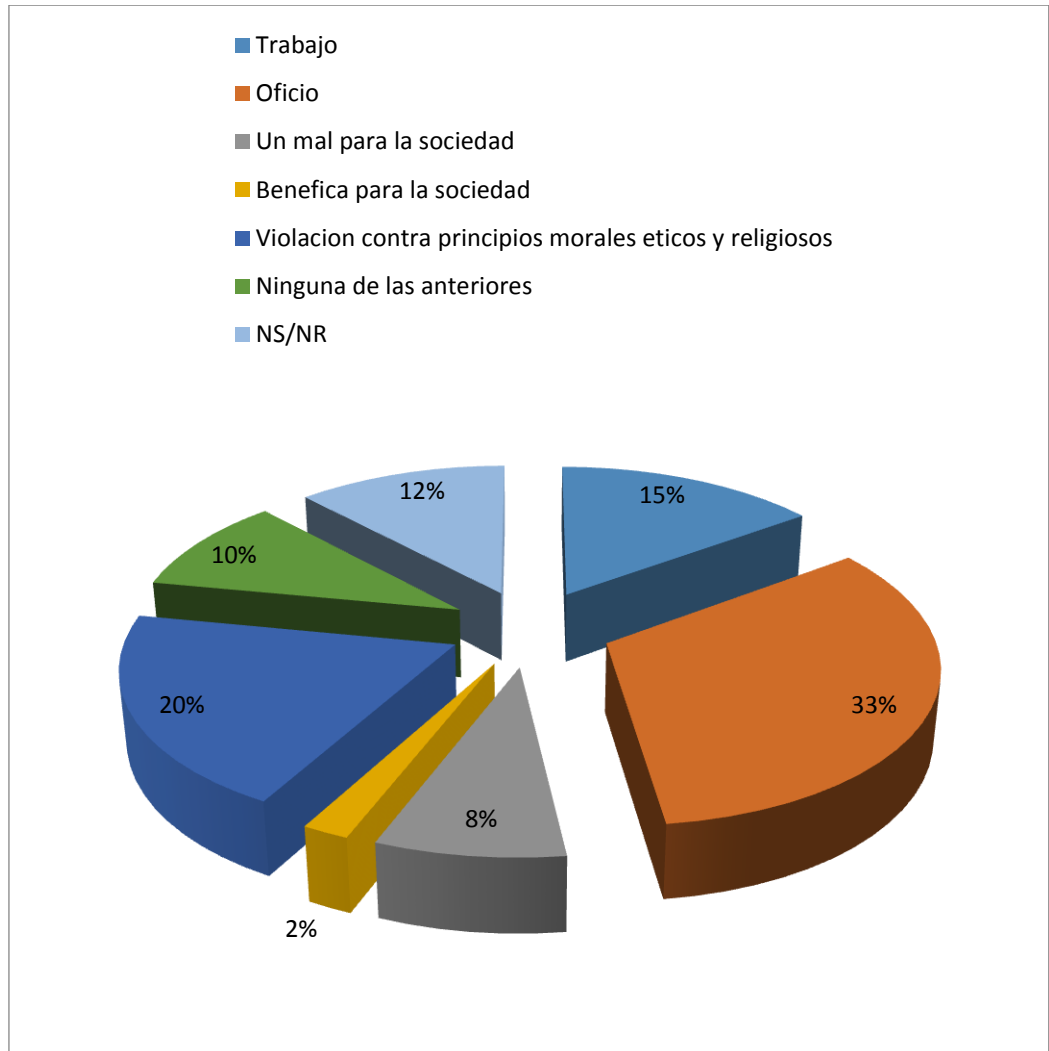
SI No No sabe/ No responde

9. ¿Se enteró usted por algún medio de comunicación del proyecto de ley 079 de 2013, el cual pretendía reconocer a la prostitución como una actividad laboral en nuestro país?

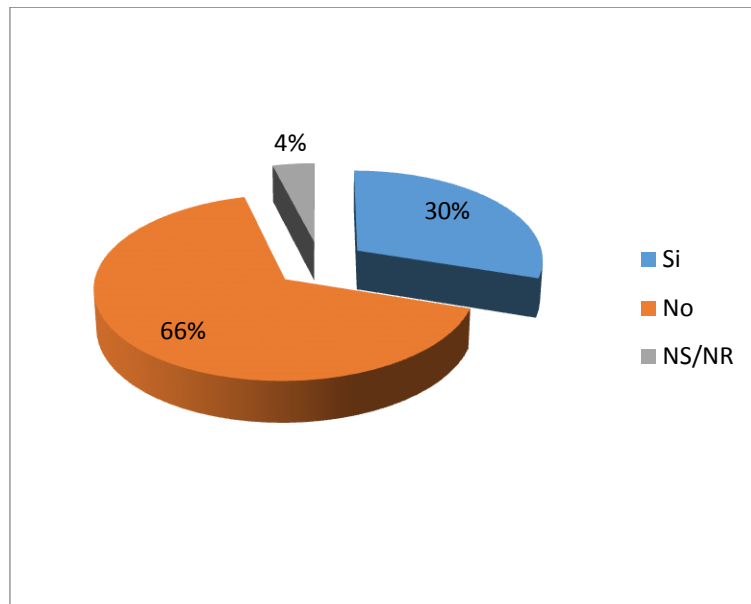
SI No No sabe/ No responde

- **ANALISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS COMO RESULTADO DE LA ENCUESTA REALIZADA A LOS ALREDEDORES DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DONDE SE ENCUENTRAN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA PROSTITUCION EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.**

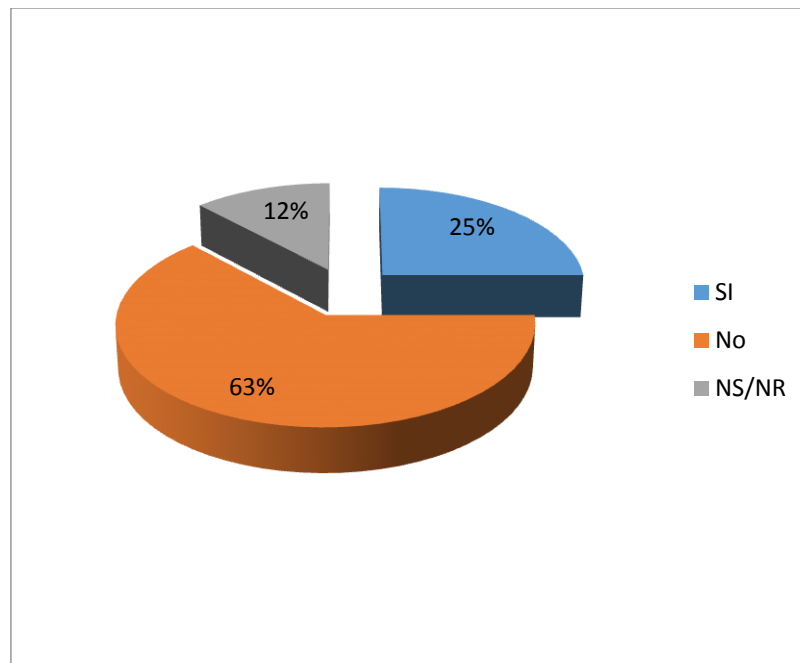
¿Considera usted que la prostitución es?



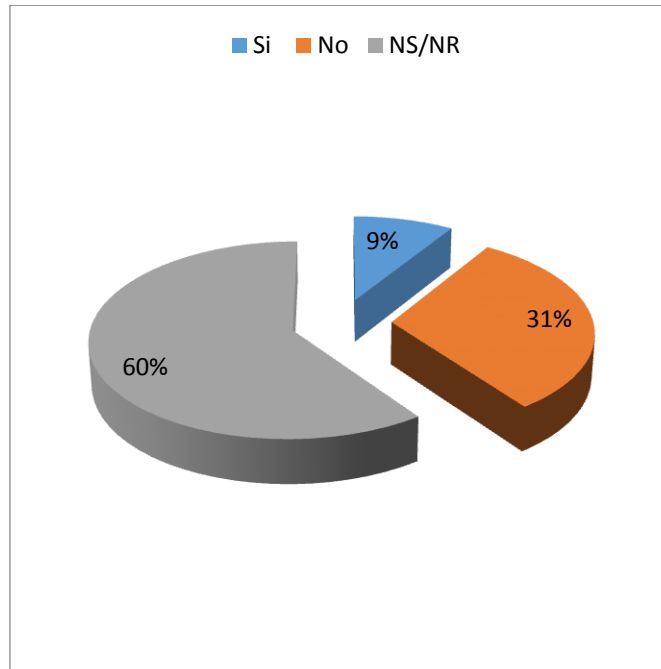
¿Conoce usted si la prostitución está contemplada por el ordenamiento jurídico, como una actividad lícita?



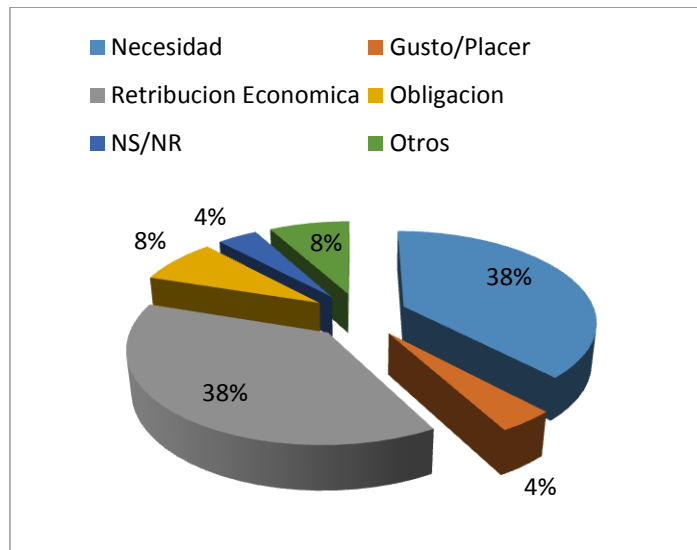
¿Considera usted que la prostitución, es una actividad laboral?



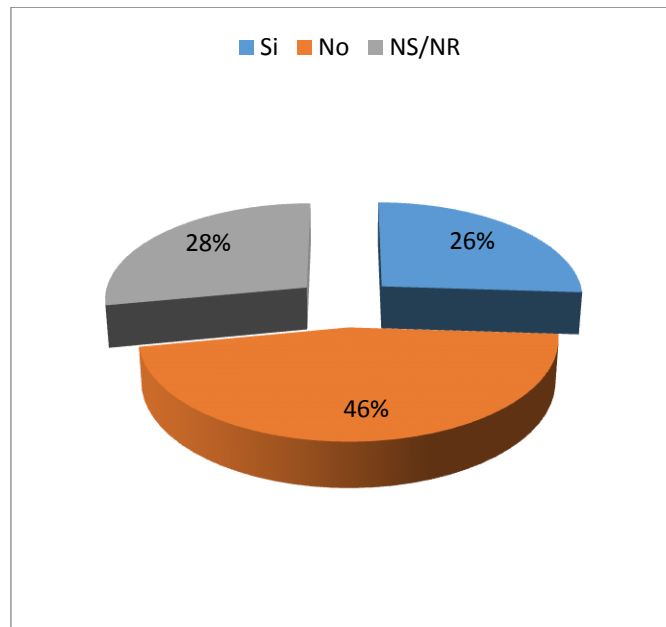
¿Sabe usted si la prostitución se encuentra catalogada como un trabajo en el ordenamiento jurídico nacional?



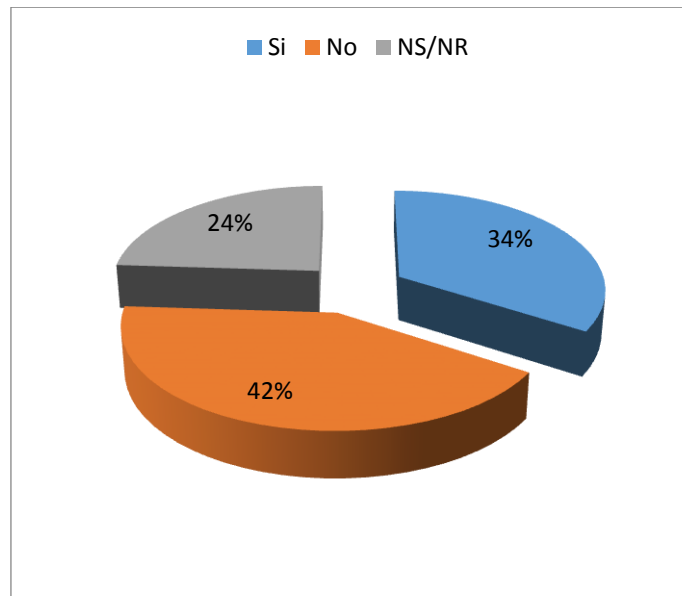
¿Considera usted que las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen por?:



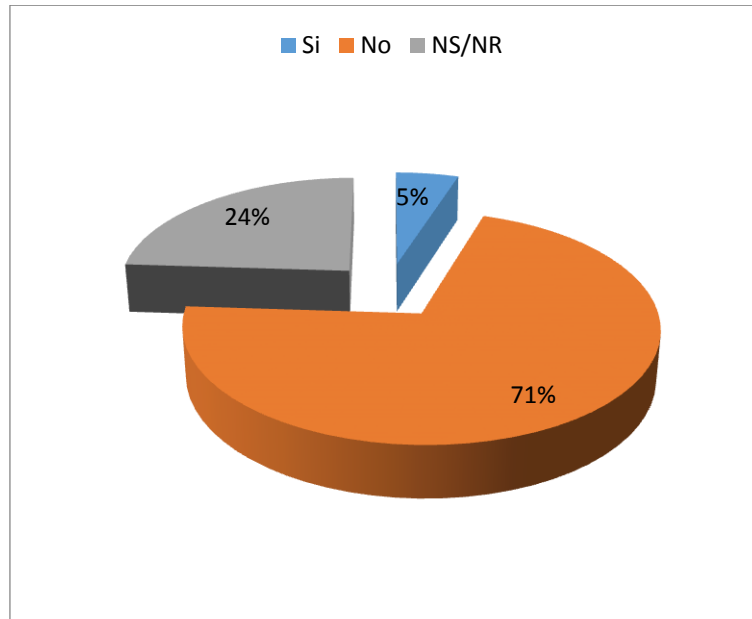
¿Sabe usted si en el ordenamiento jurídico colombiano existe algún tipo de norma que regule el trabajo sexual?



¿Conoce usted si existen algún tipo de instituciones que presten asesoría a la mujer prostituta?



¿Ha escuchado hablar de la sentencia T-629 de 2010, la cual otorga derechos de índole laboral a la mujer prostituta?



¿Se enteró usted por algún medio de comunicación del proyecto de ley 079 de 2013, el cual pretendía reconocer a la prostitución como una actividad laboral en nuestro país?

